



universidad  
de león



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos  
Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2020/2021

**TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL SECTOR  
AGRARIO**

*WORK AND SOCIAL PROTECTION IN THE AGRICULTURAL  
SECTOR*

Realizado por el alumno D. Javier Iglesias Sanz

Tutorizado por la Profesora Dña. Beatriz Agra Viforcós

# ÍNDICE

I. MEMORIA .....	2
1. RESUMEN/ <i>ABSTRACT</i> .....	2
2. OBJETIVOS .....	3
3. METODOLOGÍA .....	4
II. TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL SECTOR AGRARIO .....	5
1. PRINCIPALES SINGULARIDADES DEL TRABAJO EN EL CAMPO .....	5
1.1. Delimitación entre el contrato de trabajo agrario y las aparcerías .....	5
1.2. Trabajo familiar y servicios amistosos .....	6
1.3. El trabajador autónomo del campo .....	10
1.4. Fuerte presencia de mano de obra inmigrante .....	11
1.5. Sindicación en la agricultura y asociacionismo agrario .....	12
2. SEGURIDAD Y SALUD LABORAL EN EL TRABAJO AGROPECUARIO .....	15
2.1. Historia de la prevención de riesgos laborales en el sector agropecuario español ....	15
2.2. Riesgos laborales en el sector agropecuario .....	18
2.2.1. Riesgos mecánicos .....	18
2.2.2. Riesgos físicos.....	19
2.2.3. Riesgos químicos .....	21
2.2.4. Riesgos biológicos .....	23
2.2.5. Riesgos derivados de la carga física de trabajo.....	24
2.2.6. Riesgos psicosociales.....	25
3. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO .....	26
3.1. Disolución del Régimen Especial Agrario en el General y en el Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.....	26
3.2. Campo de aplicación de los Sistemas Especiales para trabajadores agrarios.....	27
3.3. Cotización.....	28
3.3.1. Cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena .....	28
A) Cotización en período de actividad .....	29
B) Cotización en período de inactividad .....	29
3.3.2. Cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia.....	30
3.4. Acción protectora .....	30
3.4.1. Prestaciones del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.....	31
3.4.2. Prestaciones del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.....	32
3.5. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena.....	34
3.5.1. Trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos.....	34
A) La prestación contributiva por desempleo.....	35
B) El subsidio por desempleo .....	36
3.5.2. Trabajadores agrarios eventuales .....	37
A) El acceso a la prestación contributiva .....	37
B) La denegación de la protección por desempleo de nivel asistencial .....	39
3.6. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta propia .....	39
III. CONCLUSIONES.....	42
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	45

## **I. MEMORIA**

### **1. RESUMEN/ABSTRACT**

La presente investigación versa sobre el trabajo en el campo, incluida la protección social de los trabajadores de este sector.

En un primer capítulo se recogen algunas peculiaridades del sector: existencia de “zonas grises” (entre aparcerías y relación laboral o entre esta y el trabajo familiar o el desarrollado por buena vecindad), importancia del trabajo autónomo en un sector donde la presencia de pequeñas explotaciones es una constante, especial peso de la mano de obra inmigrante o elementos distintivos relativos a los derechos colectivos.

En un segundo bloque se desarrolla lo referente a la seguridad y salud laboral, enunciando los distintos riesgos existentes en la actividad agropecuaria (mecánicos, físicos, químicos, biológicos, derivados de la carga física de trabajo o psicosociales) y aportando la mención a posibles medidas tendentes a evitarlos, todo ello tras haber expuesto los antecedentes normativos y el recorrido experimentado por el ordenamiento español hasta el presente.

Por último, se detallan los aspectos de Seguridad Social. Tras explicar el proceso de desaparición del antiguo Régimen Especial Agrario, el discurso se desarrolla describiendo la protección actual, dejando constancia de las diferencias entre trabajadores del campo y otros, pero también, dentro del sector agrario, entre autónomos y asalariados.

Palabras clave: sector agrícola, contrato de trabajo, trabajo autónomo, riesgos laborales, protección social.

*This research is about work in the field, including the social protection of workers in this sector.*

*The first chapter includes some peculiarities of the sector, for instance, existence of "gray areas" (between sharecropping and employment relationship or between this and family work or work carried out by good neighborliness), importance of self-employment in a sector where the presence of small farms is quite common, the special relevance of immigrant labor or distinctive elements related to collective rights.*

*Secondly, different aspects about occupational health and safety are looked into, through the study of the different risks existing in agricultural activity (mechanical, physical, chemical, biological, derived from the physical workload or psychosocial). In addition,*

*some ways to avoid this risks are mentioned. This research is based on legal background and the journey experienced by the Spanish legal system up to the present.*

*Finally, the Social Security aspects are detailed. After explaining the process of disappearance of the obsolete Special Agrarian Regime, the investigation describes the current protection, showing the differences between farm workers and people who work in other sectors, but also, within the agricultural sector, between self-employed and salaried workers.*

*Keywords: agricultural sector, employment contract, self-employment, occupational hazard, social protection.*

## **2. OBJETIVOS**

El objetivo principal del presente Trabajo Fin de Grado no es otro que poner de manifiesto la realidad actual del sector agropecuario español, toda vez que se trata de un ámbito de máxima importancia pese al tradicional olvido del legislador y a la habitual infravaloración por parte de la sociedad industrial y postindustrial. La plena satisfacción de esta pretensión pasa por el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Localizar figuras afines al contrato de trabajo agrario (señaladamente, las aparcerías agrarias) e identificar las características que comparten y los rasgos delimitadores, determinantes de la existencia o no de relación laboral.
2. Analizar el fenómeno del trabajo familiar y del prestado a título de buena vecindad (muy extendidos en el sector), dado el riesgo de ocultamiento de relaciones laborales.
3. Valorar la importancia de la mano de obra inmigrante en el trabajo agrícola.
4. Identificar las peculiaridades que afectan a los derechos colectivos de los trabajadores del campo, atendiendo adecuadamente a las diferencias entre autónomos y asalariados.
5. Poner de manifiesto el tratamiento que la normativa de prevención de riesgos laborales ha otorgado al trabajo agrícola a lo largo de la historia y hacer constar la situación actual.
6. Conocer los diferentes tipos de riesgos laborales característicos del sector agropecuario y las principales medidas preventivas a aplicar para paliarlos.
7. Exponer el proceso de convergencia de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social; por cuanto aquí importa, se trata de clarificar la disolución del Régimen Especial Agrario en el General y en el Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

8. Describir la protección ofrecida por el vigente ordenamiento de Seguridad Social a los trabajadores (por cuenta propia o ajena) del campo.

### **3. METODOLOGÍA**

El punto de partida para la elaboración de este trabajo de Fin de Grado radicó en la selección de un tema para su desarrollo. Después de valorar diversas opciones y analizar los pros y contras de cada una de ellas, se adoptó la decisión, con ayuda de la tutora, de abordar un estudio sobre las singularidades del trabajo en el campo y la protección que el sistema de Seguridad Social proporciona a cuantos prestan servicios en este sector. En esta elección influyó de forma destacada un interés personal hacia el trabajo agrícola, vinculado a la tradición familiar y al deseo de adquirir un conocimiento más exhaustivo sobre la materia, poniéndolo en relación con las competencias adquiridas en el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

La siguiente fase del trabajo consistió en la recopilación y selección (con el auxilio proporcionado por la tutora) de toda la información necesaria, obtenida de libros, artículos de revista, legislación, páginas web de instituciones diversas, etc. Tras esta tarea, se procedió a estructurar la información a través de la elaboración de un índice provisional, punto de partida para el desarrollo sistemático del trabajo, sin perjuicio de su necesaria adaptabilidad a lo largo del proceso. A partir de ese momento, el trabajo fue afrontado redactando sucesivamente cada uno de los capítulos, entregándoselos a la tutora para su revisión y procediendo a seguir sus indicaciones de corrección.

A medida que el *iter* descrito ha ido avanzando, se ha hecho patente el enfoque teórico que asume este Trabajo Fin de Grado, centrado sobre todo en la ley (sin perjuicio de los oportunos apuntes históricos, estadísticos o sociológicos), lo que justifica la ausencia de sentencias o convenios colectivos dentro del elenco de fuentes incorporadas al mismo.

Una vez finalizado el grueso de este documento, y realizadas las oportunas revisiones globales, se ha procedido a extraer las oportunas conclusiones, así como a elaborar el resumen inicial y a explicitar la bibliografía consultada y citada. De igual forma, en esta última etapa se ha comprobado que el trabajo se ajusta a los requisitos formales exigidos por la normativa para la realización del Trabajo de Fin de Grado en el Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos de la Universidad de León.

## **II. TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL SECTOR AGRARIO**

### **1. PRINCIPALES SINGULARIDADES DEL TRABAJO EN EL CAMPO**

Las labores del campo cuentan con destacados condicionantes que acaban por conformar un ámbito de trabajo muy singular. Son habituales formas de prestación de servicios no laborales, pero que pueden llevar a confusión o servir para esconder verdaderos contratos de trabajo; conviven pequeñas y grandes explotaciones, afrontadas las primeras mayoritariamente por autónomos y necesitadas, las segundas, de la contratación de asalariados; existe una presencia destacada de mano de obra inmigrante, no siempre en situación regular... También la operatividad de los derechos colectivos se encuentra con grandes peculiaridades solo en algunos aspectos atendidas por el legislador. Todo ello compone un ecosistema heterogéneo y merecedor de un análisis específico y particular.

#### **1.1. Delimitación entre el contrato de trabajo agrario y las aparcerías**

El art. 5 Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1975 (sustituida por Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000), fijaba la definición del contrato de trabajo en las explotaciones agrarias, entendiéndose por tal “aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en esta Ordenanza a uno o varios patronos o empresarios y bajo su dependencia, mediante una remuneración”. Deben concurrir, por tanto, los requisitos de la relación laboral exigidos por el art. 1.1 RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aplicable a quienes “voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

Según el art. 28 Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (LAR) mediante el contrato de aparcería el titular de una explotación “cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones”. Añade que “se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Precepto, en el sentir de algunos autores, disparatado, HIDALGO SÁNCHEZ, M.: *Ley de Arrendamientos Rústicos. Comentarios y Formularios*, 2ª ed., Madrid (Tecnos), 1987, pág. 213.

La diferencia parece clara, pues en la definición de aparcería no se hace alusión a la dependencia o ajenidad exigibles en un contrato de trabajo, además de que el aparcerero participa de los gastos y asume los riesgos de la explotación de la misma manera que el cedente. Ahora bien, el art. 30 LAR abre una pequeña vía a un tipo de “aparcería laboral”, al afirmar que se exceptúan de lo dispuesto en el art. 28.2 LAR los contratos en los que el aparcerero aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10% del valor total. Además, afirma también que, en este supuesto, deberá serle garantizado al aparcerero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social. Al no aportar nada más que trabajo y, en su caso, una parte mínima del capital, este aparcerero es “materialmente, un trabajador por cuenta ajena”, en tanto el elemento aleatorio pesa solo sobre el cedente, pues aquel siempre tiene un mínimo garantizado<sup>2</sup>.

En definitiva, el ordenamiento ha tratado de proteger la situación del aparcerero, pero la realidad muestra que se trata de una tarea difícil, pues, en no pocas ocasiones, tras los contextos de aparcería más precarios existe un pacto que oculta una verdadera relación laboral común. Pese a sus buenas intenciones, el art. 28 LAR no ofrece una solución definitiva a esta cuestión, pues el trabajo se realiza por cuenta ajena y en un escenario en el que merece más la pena un trabajo, pese a ser precario, que la ausencia del mismo<sup>3</sup>.

## **1.2. Trabajo familiar y servicios amistosos**

La agricultura y la ganadería han sido tradicionalmente sectores con un marcado carácter familiar, siendo las pequeñas y medianas explotaciones las que más presencia de familias tienen<sup>4</sup>; asimismo, constituye espacio habitual para la prestación de servicios a título de amistad, benevolencia y buena vecindad. Esta realidad obliga a detener la atención de nuevo, siquiera brevemente, en los requisitos de laboralidad del art. 1 ET.

---

<sup>2</sup> SASTRE IBARRECHE, R.: “Aparcería y relación laboral: problemas de convivencia en la actual regulación de los arrendamientos rústicos”, en AA.VV. (RAMOS QUINTANA, M.I. y ROJAS RIVERO, G.P., Dirs.): *Transformaciones del Estado Social y Derecho del Trabajo. Libro homenaje al profesor Manuel Álvarez de la Rosa*, Granada (Comares), 2014, págs. 406 y 407.

<sup>3</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Madrid (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 1995, págs. 335 y ss.

<sup>4</sup> Si bien es cierto que a lo largo de la última década el número de explotaciones ha descendido en la UE en más de cuatro millones, pasando de catorce millones a diez. Cada día, la UE pierde más de un millar de explotaciones agrícolas, en su mayoría pequeñas y de carácter familiar, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS RURALES, UPA: *Agricultura Familiar en España Anuario 2020*, pág. 1. Disponible en: <https://www.upa.es/upa/publicaciones-upa/2020/3370/> (11/05/2021).

Aunque el trabajo humano puede prestarse bajo distintas modalidades, solo algunas son laborales. Identificar de cuales se trata constituye labor clásica en el seno del iuslaboralismo<sup>5</sup>, pero también una cuestión de permanente actualidad (sirvan de muestra los pronunciamientos sobre los *riders* o los trabajadores de plataformas digitales).

El ET ofrece tres parámetros para la delimitación. En primer lugar, recoge una serie de rasgos característicos de la relación laboral, cuya concurrencia determina la laboralidad del vínculo. Del ya transcrito art. 1.1 ET se extraen cuatro elementos de necesaria concurrencia (la voluntariedad -inherente a cualquier contrato-, la retribución, la ajenidad y la dependencia o subordinación), a los que procede añadir otro implícito: el carácter personalísimo de la prestación, en cuya virtud, siendo el trabajador contratado por sus propias características, debe ser quien asuma el trabajo pactado, sin posible sustitución. La presencia de estas notas activa la presunción de laboralidad contemplada en el art. 8.1 ET, instrumento esencial para extender la cobertura del Derecho del Trabajo a relaciones calificadas tradicionalmente como no laborales<sup>6</sup>. Por contra, su ausencia conduce a concluir la inexistencia del trabajador por cuenta ajena en el sentido aquí expresado<sup>7</sup>.

En segundo término, el art. 2.1 ET ofrece una enumeración (ampliable por ley) de “relaciones laborales especiales” para afirmar la existencia de contrato de trabajo, pese a que las “notas de laboralidad” pueden aparecer en parte desdibujadas.

Por último, el art. 1.3 ET contempla una serie de relaciones de trabajo excluidas. Salvo el caso de los funcionarios, son exclusiones meramente declarativas, pues, faltan los requisitos del art. 1.1 ET. Dos adquieren singular importancia: “los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad” (art. 1.3.d ET) y los trabajos familiares (prestados por el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, hasta el segundo grado inclusive del empresario, siempre que exista convivencia), “salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo” (art. 1.3.e ET;

---

<sup>5</sup> No hay definición válida del Derecho del Trabajo sin la identificación de la modalidad de trabajo que regula, MONTOYA MELGAR, A.: “Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del Derecho del Trabajo”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, I., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecnos), 1999, pág. 57.

<sup>6</sup> SANGUINETI RAYMOND, W.: “La decadencia de la presunción de laboralidad en España: ¿una cuestión de oportunidad o de método?”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 12, 2006, pág. 12.

<sup>7</sup> MONTES RIVAS, J.M.: “Algunos apuntes previos sobre las notas definitorias de la relación laboral del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas con la relación laboral*, Navarra (Aranzadi), 2016, pág. 25.

definición análoga a la del art. 12.1 RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-).

Comenzando por esta referencia al trabajo familiar, procede señalar que la característica fundamental es que la familia campesina se comporta como una unidad de producción, trabajo y consumo, basada en la auto-explotación del trabajo no asalariado de sus miembros<sup>8</sup>. Es por ello que el trabajo de los familiares busca un beneficio para sí mismos y no para terceros, es decir, está por encima el interés colectivo del núcleo doméstico que el de cada uno de los miembros por separado<sup>9</sup>.

Precisamente por ello, el trabajo prestado por los familiares del titular de la explotación constituye ejemplo tradicional de aplicación del art. 1.3.e) ET, que excluye su carácter laboral, sobre todo, por la falta de ajenidad y por la gratuidad<sup>10</sup>; sin perjuicio de la posibilidad de demostrar, en el caso, la existencia de contrato entre el empresario y su familiar<sup>11</sup>. El requisito de convivencia del art. 1.3.e) ET se ha flexibilizado, al entenderlo, no tanto en sentido físico, como en el de dependencia económica o alimenticia<sup>12</sup>.

Esta regulación, dada la configuración tradicional de las explotaciones, tiene efectos destacados desde la perspectiva de género. En efecto, el trabajo femenino en el campo ha sido invisibilizado por una consideración de trabajo familiar que ha venido a consolidar tanto la infravaloración de la actividad de las mujeres del campo, como la dependencia económica respecto de explotaciones bajo titularidad, durante siglos, masculina<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La contratación laboral en el campo y sus excepciones: los familiares del cultivador, el intercambio de servicios amistosos y el cultivador personal y directo”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VILA TIERNO, F., Dirs.): *Protección Social de los trabajadores del campo en el Estado Social Autonómico. Aspectos laborales y de Seguridad Social*, Murcia (Laborum), 2019, pág. 169.

<sup>9</sup> Existe una empresa y un patrimonio común, ROMERO MARTÍN, E.: “Los trabajos familiares, benévolos, amistosos y de buena vecindad”, *Noticias Jurídicas*, 24/02/2015, pág. 10.

<sup>10</sup> Fundamentalmente, la ajenidad, OJEDA AVILÉS, A.: “Trabajo familiar: una descripción del conflicto típico”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, I., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, cit., pág. 102.

<sup>11</sup> El art. 1.3.e) ET contiene, pues, una presunción *iuris tantum* de no laboralidad que admite prueba en contra, GIL VILLANUEVA, M.: “Supuestos de relaciones profesionales en la frontera de la relación laboral y análisis de los casos más habituales que se están produciendo en zonas grises de contrato de trabajo. Las relaciones de trabajo familiar”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas en la relación laboral*, cit., pág. 165.

<sup>12</sup> LÓPEZ GANDÍA, I.: “Los trabajos familiares”, en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *Comentarios a las leyes laborales*, Madrid (Edersa), 1990, pág. 185.

<sup>13</sup> Gran parte del trabajo de la mujer en el campo se ha visto invisibilizado, pese a darse una auténtica “autoexplotación”, GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M.: “El trabajo de la mujer agricultora en las explotaciones agrarias familiares españolas”, *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 161, 1992, pág. 72.

Precisamente en respuesta a esta realidad se dictó la Ley 35/2011, de 4 de octubre, que buscó invertir este escenario, definiendo en su art. 2 la explotación agraria de titularidad compartida como la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria. Junto a otras medidas, esta norma regula un mecanismo para el reconocimiento de los derechos económicos de las mujeres que realicen tareas en la explotación; así, quien habiendo participado de manera efectiva y regular no reciba pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado y no haya constituido con su cónyuge o pareja de hecho una titularidad compartida tendrá derecho a una compensación económica en los supuestos tanto de transmisión de la explotación, como de extinción del matrimonio o pareja de hecho.

Sin salir aún del núcleo familiar, pero ahora atendiendo a los efectos en el empleo joven, es preciso citar la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, cuyo objeto fue su incorporación a las actividades agrarias, estimulando su acceso a las explotaciones. Esta ley fue derogada por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que incluye, entre otros objetivos, el fomento de la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de las explotaciones, la mejora de la cualificación profesional de los jóvenes agricultores o la promoción del asociacionismo agrario entre otros.

De igual forma que el trabajo familiar, y según ya fue indicado, el art. 1.3.d) ET también excluye del ámbito regulado por esta ley los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad; precepto que encuentra su equivalente en el art. 137.a) LGSS, que excluye del Régimen General estos trabajos ejecutados mediante servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad.

Aun cuando los tres términos no sean estrictamente sinónimos<sup>14</sup>, tienen en común el hecho de aludir a actividades dirigidas a ayudar a otro, ajenas al ordenamiento laboral por faltar los elementos esenciales del contrato de trabajo<sup>15</sup>, no obstante lo cual pueden darse situaciones en las que un auxilio aparentemente gratuito enmascare, en realidad, una

---

<sup>14</sup> ALONSO OLEA, M.: “Trabajos amistosos, benévolo o de buena vecindad. Trabajos familiares”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100, 2000, pág. 83.

<sup>15</sup> ROMERO MARTÍN, E.: “Los trabajos familiares, benévolo, amistoso y de buena vecindad”, cit., pág. 5.

auténtica relación laboral<sup>16</sup>. En el campo, la hipótesis más habitual de trabajo gratuito vendrá dada (además de por el familiar) por el derivado de la buena vecindad.

Dichas prestaciones se caracterizan por la ausencia de retribución, pues se trata de colaboraciones altruistas. No obstante, es preciso distinguir estos trabajos desinteresados de los que llevan aparejado un acuerdo entre vecinos o comunidades rurales por el que se espera una contraprestación similar a cambio. Esta figura es común en tareas agrarias estacionales que requieren un trabajo extra en un breve periodo, evitando de esta manera la contratación de trabajadores temporales que supongan un importante gasto para la familia, la cual, en virtud del acuerdo, queda obligada a devolver el trabajo de una forma equivalente. Esta permuta de servicios no constituye retribución<sup>17</sup>, por lo que la situación quedaría también extramuros del ordenamiento laboral; aun así, no cabe duda de que esta hipótesis puede constituir una zona gris entre el contrato de trabajo y el trabajo gratuito.

En fin, si bien es frecuente y lícito el hecho de que el pequeño agricultor y sus propios trabajadores ayuden a otro agricultor, esto no puede asemejarse a la subcontratación recogida en el art. 42 ET. Lo que no es lícito es la cesión de trabajadores asalariados por parte de un agricultor a otro, ya que se incurre en un supuesto de cesión ilegal de mano de obra que vulnera el art. 43 ET, el cual contempla que esta cesión temporal solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas.

### **1.3. El trabajador autónomo del campo**

Son trabajadores autónomos quienes “realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena” (art. 1.1 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo). Por su parte, el art. 2.5 de la ya citada Ley 19/1995, define al agricultor profesional como la persona física que, siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de las tareas agrarias realizadas en su explotación

---

<sup>16</sup> A este respecto, LÓPEZ ORTEGA, M<sup>a</sup>.J.: “Supuestos de relaciones laborales profesionales en la frontera de la relación laboral y análisis de los casos más habituales que se estén produciendo de zonas grises de contrato de trabajo. Los trabajos amistosos, benévolos y de buena vecindad”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas con la relación laboral*, cit., págs. 112 y ss.

<sup>17</sup> ALONSO OLEA, M.: “Reflexiones actuales del trabajo realizado a título de amistad, benevolencia o buena vecindad”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, J., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, cit., pág. 19.

no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Así pues, los cultivadores personales y directos (cerca de 200.000 en España<sup>18</sup>) son trabajadores por cuenta propia. Son personas físicas que se dedican a las labores agrarias en régimen de auto-organización e independencia, como titulares de una explotación agraria (propietarios, arrendatarios, aparceros, foreros, censatarios...), sin integrarse en el ámbito de organización, dirección y disciplinario de un tercero, haciendo suya de forma originaria la utilidad patrimonial de su trabajo y asumiendo los riesgos de su actividad<sup>19</sup>.

Este autónomo agrario, por lo general, experimenta una inferioridad a nivel económico y de prestaciones con sus homólogos de la industria, comercio o servicios, y eso puede explicarse por la diferencia de desarrollo que existe hoy en día entre el medio rural y el urbano. Las condiciones de trabajo que se experimentan en el campo son más duras que en la ciudad y en los entornos rurales hay dificultad para la escolarización, es habitual el trabajo infantil, la atención médica es más limitada y el trabajo autónomo puede deberse más a la continuación de una tradición familiar que a una vocación o deseo personal.

Además, para estos pequeños empresarios no resulta sencillo comercializar sus productos, por lo que convertirse en proveedor de una gran marca es una tarea harto compleja. Si a esto se le suma la falta de organización o la escasa capacidad negociadora que tienen, es más que palpable su situación de debilidad respecto a otros sectores económicos.

#### **1.4. Fuerte presencia de mano de obra inmigrante**

En relación con lo expuesto anteriormente, la pobreza y las escasas oportunidades de las zonas rurales empujan a su población a abandonar sus hogares y emigrar a las ciudades. En contraposición, se produce el fenómeno contrario, con trabajadores que se desplazan desde la ciudad o de otra zona rural en busca de una oportunidad laboral. A nivel global, estos procesos influyen en la presencia de mano de obra extranjera en las explotaciones.

La presencia de extranjeros comenzó a ser notable en la agricultura española desde finales de la década de los 70, principalmente en Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Lérida,

---

<sup>18</sup> En 2020 había 185.598 trabajadores afiliados al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, según información proporcionada por *Así es el sistema especial de los agricultores autónomos afiliados al SETA*. Disponible en: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/guias-de-emprendimiento/asi-es-sistema-especial-agricultores-autonomos-afiliados-seta/20200116174258021446.html> (12/05/2021).

<sup>19</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La contratación laboral en el campo y sus excepciones: los familiares del cultivador, el intercambio de servicios amistosos y el cultivador personal y directo”, cit., pág. 173.

y en la de los 80 en zonas de agricultura intensiva de Almería y Huelva<sup>20</sup>; proceso que persistirá en años venideros<sup>21</sup>, incluso tras la llegada del siglo XXI<sup>22</sup>.

Los trabajadores migrantes se encuentran avocados a aceptar aquellas actividades rechazadas por los trabajadores autóctonos, menos dispuestos a realizar trabajos manuales no cualificados, agotadores y peligrosos, con inferiores condiciones de trabajo, peor regulados laboralmente y mal pagados, todo ello a pesar de la fuerte incidencia del paro<sup>23</sup>.

Este escenario favorece la aparición de una economía sumergida (figura común en la agricultura), que según datos de CC.OO. llega al 90% de la actividad en algunas provincias<sup>24</sup>. Esta forma de empleo irregular lleva implícita la imposibilidad de que estos trabajadores accedan a las prestaciones que les corresponden por razón de su actividad, repercutiendo también este escenario en el ámbito fiscal del conjunto de la población. La falta de contundencia de los órganos de gobierno para frenar esta situación propicia que en determinadas zonas con amplia demanda de trabajadores para la recolección (vendimia en la Rioja, aceituna en Jaén, cítricos en Valencia, fresas en Huelva...) se produzca una explotación casi total de mano de obra extranjera y en su mayoría ilegal.

En este sector, más que una discriminación en cuanto a la no contratación de inmigrantes, se produce una discriminación presuntamente “positiva” hacia su contratación, que se traduce, en realidad, en ofertar peores condiciones de trabajo, bajos salarios o jornadas de trabajo aumentadas. Todo ello es posible debido a la falta de conocimiento de los trabajadores migrantes y a la situación de vulnerabilidad en la que se ven inmersos.

### **1.5. Sindicación en la agricultura y asociacionismo agrario**

El derecho a la sindicación en la agricultura viene recogido en el Convenio número 11 OIT (1921), sobre el derecho de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas.

---

<sup>20</sup> GIMÉNEZ ROMERO, C.: “Trabajadores extranjeros en la agricultura española: enclaves e implicaciones”, *Estudios Regionales*, núm. 31, 1992, pág. 127.

<sup>21</sup> SANTANA AFONSO, A.I.: “La importancia de la mano de obra extranjera en las campañas agrícolas”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 11, 1997, págs. 247 y ss.

<sup>22</sup> HIERRO HIERRO, F.J.: “Inmigración y trabajo en el sector agrario: realidades incomprendidas y complejidades añadidas”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXVI, 2008, págs. 141 y ss.

<sup>23</sup> MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, UPA: *Estudio sobre empleo agrario y mano de obra inmigrante. Concienciación y sensibilización para profesionales agrarios*, 2013, pág. 29. Disponible en: [https://www.upa.es/\\_documentos/UPA\\_Inmigracion\\_Empresarios\\_Agrarios\\_Estudio-sensibilizacion.pdf](https://www.upa.es/_documentos/UPA_Inmigracion_Empresarios_Agrarios_Estudio-sensibilizacion.pdf) (14/05/2021).

<sup>24</sup> EL ECONOMISTA: *La economía sumergida en el campo llega al 90% en algunas provincias*, 2013. Disponible en: <https://www.economista.es/economia/noticias/5325689/11/13/La-economia-sumergida-en-el-campo-llega-al-90-en-algunas-provincias.html> (14/05/2021).

Su art. 1 establece que todo miembro de la OIT que ratifique este Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas. Este Convenio fue ratificado por España el 29 de agosto de 1932 y se encuentra actualmente en vigor.

Durante el franquismo, pese a existir una normativa laboral común a todos los sectores, actuaron con mayor fuerza las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, interviniendo en la agricultura la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo, “que intentó erigirse, no ya en reglamentación de condiciones de trabajo en la agricultura, que este era sin duda su papel, sino, además, en regulación del contrato de trabajo en las explotaciones agrarias”<sup>25</sup>.

Con la llegada del ET en 1980, se llevó a cabo una unificación del régimen laboral de los trabajadores de cualquier sector o rama; sin embargo, en relación con el trabajo agrario, varios artículos de dicha norma (reproducidos en sus herederos de 1995 y 2015) “chocaban” con la realidad del sector<sup>26</sup>. Por un lado, el art. 34.5 ET, que establece que el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al inicio como al final de la jornada el trabajador se encuentre en su puesto; por otro, el art. 69 ET, que exige una antigüedad en la empresa de un mes para ser elector y seis meses para ser elegible en las elecciones a representantes unitarios, siendo esta una norma que parece inaplicable a la mayoría de trabajadores del campo por su elevada rotación y carácter estacional. En general, lo relativo a la representación unitaria se ajusta al trabajo en la industria o en buena parte de los servicios, pero poco a la realidad del campo, pues los conceptos de trabajadores fijos o temporales computables siguen estando muy alejados de cuanto acontece en el sector.

Volviendo a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, el proceso de negociación para su sustitución (afrentado por CC.OO., UGT, ASAJA, COAG y UPA) concluyó en un conflicto colectivo que desembocó en la elaboración del ya citado Laudo Arbitral del

---

<sup>25</sup> COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS: *La negociación colectiva en el sector agrario*, Madrid (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2007, págs. 56 y 57.

<sup>26</sup> “Se diría que el legislador español fue fiel, en un primer momento, a la visión del Derecho del Trabajo como legislación industrial o legislación de fábricas, para situarse luego, apresuradamente, una vez generalizadas las normas a todas las ramas de producción, en una perspectiva (abstracta, en el sentido peyorativo del término) del Derecho del Trabajo como Derecho de las relaciones industriales”, MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en AA.VV. (DURÁN LÓPEZ, F., Ed.): *Las relaciones laborales y la reorganización del Sistema productivo*, Córdoba (Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros), 1983, págs. 229-230.

año 2000, con eficacia jurídica de convenio estatutario, siendo su ámbito geográfico de aplicación todo el territorio español<sup>27</sup>. Hoy, el contenido de la negociación colectiva en el sector es muy extenso: período de prueba, contratación, formación, clasificación profesional, movilidad funcional, salarios, tiempo de trabajo, prevención de riesgos laborales, protección social, movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, suspensiones contractuales, excedencias, extinción del contrato, derechos colectivos o, por no seguir, solución de conflictos.

Preciso es indicar, para concluir, que cuanto se ha indicado respecto a la sindicación y otros derechos colectivos (como la representación unitaria o, procede añadir, la huelga) tendrían como únicos titulares a los trabajadores por cuenta ajena (asalariados), excepción hecha del derecho de afiliación, reconocido también por el art. 3.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, a los autónomos sin empleados a su servicio.

Para el caso de los trabajadores autónomos (incluidos los del campo) procede estar a cuanto dispone el art. 19.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en cuya virtud son titulares de los derechos a afiliarse al sindicato (en los términos expuestos en el párrafo precedente) o asociación profesional de su elección, a afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa (que tendrán los derechos enunciados en el apartado segundo del precepto) y a ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

Mención expresa merecen, por su semejanza (siquiera remota) al convenio colectivo, los acuerdos de interés profesional previstos en el art. 3.2 de esta Ley 20/2007, donde se configuran como fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. De hecho, conforme reza el precepto, “toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento”.

Estos acuerdos, “concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen” a estos trabajadores “y las empresas para las que ejecuten su actividad, podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras

---

<sup>27</sup> COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS: *La negociación colectiva en el sector agrario*, cit., págs. 69 y 70.

condiciones generales de contratación”; en todo caso, para dejar claro que no constituyen negociación colectiva amparada por el art. 37 CE, ni constituyen fuente de Derecho del Trabajo, la norma sienta expresamente que se pactan al amparo del Código Civil, quedando limitada su eficacia a las partes firmantes y a los afiliados a estas siempre y cuando hayan prestado consentimiento expreso para ello (art. 13 Ley 20/2007)<sup>28</sup>.

## **2. SEGURIDAD Y SALUD LABGORAL EN EL TRABAJO AGROPECUARIO**

### **2.1. Historia de la prevención de riesgos laborales en el sector agropecuario español**

La Ley de accidentes de trabajo de 1900 o Ley Dato, además de constituir germen de la Seguridad Social, supone un antes y un después en la prevención de riesgos. Su art. 2 establece que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, y en su art. 4 fija una indemnización a la que tendrán derecho los obreros por los accidentes que se indican en dicho apartado segundo. También fomenta la institución del seguro, pero su obligatoriedad por parte del empresario y con carácter general no aparece hasta 1932. Se trata del antecedente del actual recargo de prestaciones<sup>29</sup>. Esta ley es, además, la primera que define el concepto de accidente de trabajo: “Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”.

En el art. 3 se recogen las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, incluyendo “las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas”. De esta forma, la mayoría de trabajadores del campo quedaban excluidos, ya que en la España de principios del siglo XX la utilización de maquinaria era algo

---

<sup>28</sup> Por extenso, sobre esta figura contractual que ejemplifica claramente la singular posición del autónomo económicamente dependiente entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena, MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>.R.: “La concentración de acuerdos de interés profesional”, *Diario La Ley*, núm. 7082, 2008; MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A.: “Acuerdos de interés profesional”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L. y VILA TIerno, F., Coord.): *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Granada (Comares), 2017, págs. 405-426 o ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos. Los acuerdos de interés profesional”, *Temas Laborales*, núm. 114, 2012, págs. 13 y siguientes, por citar solo una muestra de una lista mucho más amplia.

<sup>29</sup> CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES: *Prevención de Riesgos Laborales*. Disponible en: <https://prl.ceoe.es/pasado-presente-y-futuro-de-la-prevencion-de-riesgos-laborales-en-espana/> (01/04/2021).

excepcional<sup>30</sup>. Esta problemática llega hasta el Instituto de Reformas Sociales, que reconoce la urgencia de aplicar esta ley a la agricultura, pero no procede a ampliar la protección al sector porque alega que carece de datos suficientes para llevarlo a cabo.

El proyecto del Reglamento General de Seguridad e Higiene elaborado por dicho Instituto en el año 1906 puso de manifiesto las razones que justificaban la exclusión del trabajo agrícola en la reglamentación en la materia. Afirma este documento que la gran división de la propiedad en muchas provincias dificulta la inspección y que muchas tierras están cultivadas por los mismos dueños con la ayuda de personas de su familia o con la de jornaleros temporales. Además, considera que no se puede equiparar al obrero agrícola con el industrial, pues este colectivo trabaja en locales cerrados, con maquinaria y manejando materias insalubres o peligrosas. Dispone también este texto que la población agrícola es sin duda la más robusta, prueba de que su trabajo es favorable a la salud del obrero varón, hembra o niño y dice textualmente que “el medio en que viven los obreros del campo hace más por su salud que todos los reglamentos que pudieran publicarse”<sup>31</sup>.

Puede deducirse a raíz de lo expuesto que la escasa o nula aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo al sector agrario se debió a criterios económicos más que preventivos. La situación que atravesaba el país a comienzos del siglo XX y la escasez de datos hicieron que se diera prioridad a la protección de sectores más prósperos<sup>32</sup>.

El siguiente hito digno de ser destacado es el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 31 de enero de 1940. Se trata del “primer cuerpo unitario” que regula la cuestión preventiva en España<sup>33</sup> y resulta de aplicación a todas las industrias o trabajos incluidos en el art. 7 de la Ley de Accidentes de Trabajo en la industria de 1932. Ello significa su operatividad en las “explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas

---

<sup>30</sup> Aun cuando “en el primer tercio del siglo XX... la trilla mecánica de los cereales se difundió con cierto éxito en las agriculturas españolas”, FERNÁNDEZ PRIETO, L.: “Sobre la mecanización de las agriculturas españolas”, *Historia Agraria*, núm. 29, 2003, pág. 194.

<sup>31</sup> INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES: *Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo*, Madrid, 1906. Disponible en: <https://expinterweb.mitramiss.gob.es/jspui/handle/123456789/496>

<sup>32</sup> ESPEJO GARCÍA, J.: *Análisis de la ley de accidentes del trabajo y su aplicación en la agricultura 1900-1922*, Tesis doctoral, Barcelona, 2019, pág. 14. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/669796#page=1> (09/06/2021).

<sup>33</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G.: “Seguridad e higiene en el trabajo durante el primer franquismo: Estructuras jurídicas e institucionales”, *Lex Social*, Vol. 7, núm. 1, 2017, pág. 131.

agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en las mismas”. Para los accidentes ocurridos en otras explotaciones, la norma remite a cuanto dispone el Decreto-ley de 12 de junio de 1931, convertido en ley el 9 de septiembre

Tras una serie de actuaciones legislativas, entre las que destaca la nueva regulación de los accidentes de trabajo de 1956, se aprueba el Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo (1971), justificado por el gran número de accidentes laborales que se producían en la época. Su función era la de articular mecanismos para asesorar a las pequeñas y medianas empresas en todo el territorio y la de crear servicios de seguridad laboral para todas ellas. Fue tal el éxito del Plan Nacional que la siniestralidad se redujo a la mitad en solo diez años<sup>34</sup>, llegando a incluirse en la Ley General de la Seguridad Social, que ya reconocía la prevención en materia laboral como un derecho básico de los trabajadores.

En la misma fecha que ve la luz el mentado Plan se dicta la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aplicable a todas “las personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo en que dichas personas desarrollen sus actividades” (art. 1). Esta norma deroga el Reglamento de 1940 y seguirá vigente hasta bien entrada la democracia, pues su proceso de derogación se iniciará en el año 1995 y se prolongará algunos años más.

La adhesión de España a la UE en 1986 tuvo una consecuencia importante en materia de prevención de riesgos laborales, al forzar la trasposición de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, relativa a la ejecución de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo, cuyo art. 2.1 incluye en su campo de acción a la agricultura. La trasposición de esta Directiva trajo consigo la publicación de la vigente Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), una ley relevante y con raíces ya profundas en el sistema jurídico español<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: *Repaso de la evolución de la Prevención de Riesgos Laborales en España a lo largo de la historia reciente*. Disponible en: [http://www.iaprl.org/blog/mas-de-un-siglo-de-prevencion-y-salud-laboral/\\_/01/04/2021](http://www.iaprl.org/blog/mas-de-un-siglo-de-prevencion-y-salud-laboral/_/01/04/2021)).

<sup>35</sup> CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES: *Prevención de Riesgos Laborales*, cit.

Con un planteamiento aglutinante, y recogiendo los postulados de la Directiva citada, la LPRL abarca a los trabajadores (excepción hecha de los empleados de hogar), incluidos, claro está, los del campo. Con todo, la norma y sus reglamentos se orientan al trabajo por cuenta ajena, por lo que los autónomos del campo, pese a enfrentarse a análogos riesgos, apenas se van a ver afectados por este entramado normativo, con la salvedad dada por las previsiones incorporadas al art. 24 LPRL y su reglamento de desarrollo (aprobado por RD 171/2004, de 30 de enero), donde se regulan los deberes de cooperación, coordinación e información correspondientes a empresarios cuyos trabajadores permanezcan, de forma permanente o transitoria, en un mismo centro de trabajo, así como los específicos deberes del empresario titular del mismo y, en su caso, del principal.

## **2.2. Riesgos laborales en el sector agropecuario**

En demasiadas ocasiones se ha considerado que la actividad desarrollada en el campo debe considerarse segura y sin apenas riesgos. Sin embargo, la realidad muestra como “la agricultura constituye uno de los tres sectores más peligrosos y que más riesgos entraña en todo el mundo, junto con la minería y la construcción”<sup>36</sup>.

### **2.2.1. Riesgos mecánicos**

Los riesgos mecánicos son aquellos que encuentran su origen, bien en caídas de cosas o personas, bien en la acción mecánica de herramientas, piezas, elementos de máquinas, etc. Existen peligros característicos de las tareas agrícolas como son los golpes o cortes con herramientas como azadas, tijeras de podar, hachas, hoces, picos, palas o sierras entre otros, o los resbalones y caídas propios de subir y bajar de los vehículos, de trabajar a diferentes alturas o de desempeñar las labores en suelos resbaladizos e irregulares. Por cuanto hace a la maquinaria agrícola, los equipos más comunes son el tractor, la abonadora, la cosechadora, la empacadora, la sembradora, la segadora, el motocultor, el remolque o los arados, factores, todos ellos, de riesgo mecánico.

El tractor es el vehículo más usado en estas labores, y por consiguiente aquel que ocasiona un mayor número de riesgos en el sector agrario. Los riesgos fundamentales derivados de su uso son el de vuelco, el de aplastamiento o atrapamiento, el de atropello o los derivados de la exposición a vibraciones y ruidos, que pertenecen ya a la categoría de riesgos físicos.

---

<sup>36</sup> RUIZ RUIZ, L.: *Agricultura: prevención de riesgos biológicos (NTP 771)*, Madrid (INSST), 2007, pág. 1.

El RD 1215/1997, de 18 de julio, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo, definiéndose dicha utilización como cualquier actividad referida a un equipo de trabajo, tal como la puesta en marcha o la detención, el empleo, el transporte, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la conservación (art. 2.b RD 1215/1997). El empresario será el encargado de elegir los equipos de trabajo, teniendo en cuenta las condiciones y características del trabajo a desarrollar, los riesgos existentes y las características del trabajador.

Algunas de las disposiciones mínimas generales aplicables frente a los riesgos mecánicos que pueden generar los equipos de trabajo del sector agrario son las siguientes<sup>37</sup>: el equipo de trabajo deberá llevar las advertencias y señalizaciones indispensables para garantizar la seguridad de los trabajadores; las herramientas manuales deberán estar construidas con materiales resistentes y la unión entre sus elementos deberá ser firme para evitar roturas y proyecciones; para evitar el riesgo de vuelco, será necesaria una estructura de protección que impida un exceso de inclinación, o bien una estructura que garantice un espacio suficiente alrededor de los trabajadores transportados cuando el equipo pueda inclinarse demasiado; es preciso comprobar que sus protecciones y condiciones de uso son las adecuadas y que su puesta en marcha no representa un peligro para terceros; en fin, el trabajador que opera con los equipos de trabajo deberá haber recibido una formación e información adecuada y específica.

### **2.2.2. Riesgos físicos**

Los agentes físicos son manifestaciones de la energía que pueden causar daños a las personas. Tales manifestaciones son: la energía mecánica, en forma de ruido y vibraciones; la energía radiante, en forma de calor o frío; o la energía electromagnética, en forma de radiaciones. En el trabajo agrícola deben destacarse los riesgos siguientes:

1. El ruido y las vibraciones son elementos relacionados con el uso de maquinaria (principalmente, el tractor y los aperos de labranza que puedan ir enganchados) o de herramientas manuales (desbrozadoras, motocultores o motosierras, entre otras). Precisamente por ello, resulta importante que todo equipo que entrañe riesgos por ruido o vibraciones disponga de las protecciones y dispositivos adecuados para limitar, en la medida de lo posible, la generación y propagación de estos agentes físicos.

---

<sup>37</sup> Por extenso, SUREDA MARTÍNEZ, P.: *Riesgos específicos y su prevención en el sector agrario*, Valencia (INVASSAT), 2014, págs. 5-22.

El RD 286/2006, de 10 de marzo, establece las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores de la exposición al ruido. Establece un valor límite diario de 87 dB (A) y un valor pico de 140 dB (C). Algunas de las medidas preventivas para reducir la exposición pueden ser operativas sin problema (programa de mantenimiento preventivo periódico de los equipos, uso obligatorio de EPIs de ser necesario, límites en los tiempos de exposición...), no tanto otras (al menos en la práctica); así, ubicar los equipos ruidosos en estancias independientes e instalar apantallamientos y cerramientos acústicos<sup>38</sup>.

El RD 1311/2005, de 4 de noviembre, por su parte, establece las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores frente a vibraciones mecánicas, que distingue entre vibraciones al cuerpo entero y al sistema mano-brazo, cuyos límites de exposición diarios para un período de referencia de ocho horas son de 1,15 m/s<sup>2</sup> y 5 m/s<sup>2</sup>, respectivamente. Las medidas preventivas para reducir la exposición a vibraciones pasan por sustituir máquinas por unas nuevas que emitan menos vibraciones, realizar pausas periódicamente para descansar, emplear dispositivos antivibratorios como guantes absorbentes o llevar una vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a vibraciones<sup>39</sup>.

2. El trabajo en el campo supone la exposición a riesgos ambientales, pues se trata de una actividad muy relacionada con los factores climatológicos, resultando frecuente su desempeño al aire libre, por lo que el trabajador agrícola está sometido a los factores de exposición derivados del clima, como olas de calor, tormentas con descarga de rayos y truenos, granizadas, cambios bruscos de temperaturas, etc<sup>40</sup>. El estrés térmico, provocado tanto por la exposición al frío como al calor, puede ocasionar trastornos en el aparato circulatorio, golpes de calor, deshidratación, hipotermias o patologías respiratorias<sup>41</sup>.

Contra el estrés térmico que sufren los trabajadores del sector no hay ninguna norma específica, por lo que es preciso distinguir una serie de medidas preventivas esenciales para las situaciones de calor y de frío. En circunstancias de calor, es fundamental beber

---

<sup>38</sup> INSST: *Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición de los trabajadores al ruido*, Madrid (INSST), 2008, págs. 23-29.

<sup>39</sup> A este respecto, INSST: *Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con las vibraciones mecánicas*, Madrid (INSST), 2010.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: "Agricultura", en AA.VV. (AGRA VIFORCOS, B., Coord.): *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017, pág. 281.

<sup>41</sup> UGT, CCOO, UPA, COAG, ASOCIACIÓN AGRARIA JÓVENES AGRICULTORES: *Estudio del impacto sobre la salud de las condiciones climatológicas a las que están expuestos los trabajadores del sector agrario*, 2012, pág. 13. Disponible en: [https://www.asaja.com/files/horizontales/20022014121345\\_estudio\\_condiciones\\_climatologicas\\_sec\\_agrario.pdf](https://www.asaja.com/files/horizontales/20022014121345_estudio_condiciones_climatologicas_sec_agrario.pdf) (22/04/2021).

abundante agua y reponer líquidos (evitar las bebidas alcohólicas), utilizar ropa transpirable, cubrirse la cabeza con gorras o sombreros y evitar el trabajo en las horas centrales del día. En circunstancias de frío es vital utilizar ropa y calzado de abrigo, ingerir líquidos calientes, protegerse la cabeza con un gorro y mantener los pies secos.

3. Por último, la radiación a la que se ven sometidos los trabajadores agrarios se produce por la exposición de estos a los rayos solares, y puede tener efectos en ojos y piel, así como causar infecciones bacterianas o víricas o, más grave aún, favorecer el desarrollo de algún tipo de cáncer. Para evitar los posibles riesgos derivados de la exposición a radiaciones de origen solar, cabe citar las siguientes medidas en materia de prevención: usar ropa protectora, gafas de sol y sombrero o gorro, aumentar la cantidad de sombra disponible, establecer horarios de trabajo que minimicen la exposición al sol, programar descansos periódicamente, aplicar un filtro solar con SPF 15 o más alto y disminuir la reflexión de los rayos ultravioletas cubriendo las superficies brillantes<sup>42</sup>.

### **2.2.3. Riesgos químicos**

La utilización de productos químicos en el sector agropecuario es una práctica habitual que puede originar una serie de riesgos derivados de su incorrecto uso o de un bajo nivel de conocimientos acerca de los mismos, motivo por el cual resulta fundamental la aplicación de cuanto establece el RD 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Procede, no obstante, efectuar mención expresa y específica a algunos productos con singular protagonismo en el ámbito agrícola:

1. Los productos fitosanitarios sirven para evitar o destruir plagas o enfermedades y se diferencian de los plaguicidas en que estos últimos engloban sustancias no agrícolas o vegetales. El uso de los mismos puede provocar intoxicaciones, problemas digestivos si se produce su absorción a través de alimentos, reacciones alérgicas, quemaduras, irritaciones en la piel o dependiendo de sus características, explosiones o incendios. Los productos fitosanitarios más conocidos en el argot popular son los insecticidas (insectos), los acaricidas (ácaros), los fungicidas (hongos) o los herbicidas (malas hierbas).

Respecto a su uso, cabe citar el RD 3349/1983, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas; sin

---

<sup>42</sup> SANZ, J.: “Prevención del cáncer de piel en el medio laboral”, *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 76, 2010, págs. 56-57.

embargo, no constituye en sentido estricto normativa de prevención de riesgos laborales. En el ámbito laboral será norma de referencia el citado RD 374/2001, sin perjuicio de la orientación específica proporcionada en relación con el almacenamiento y uso de pesticidas por parte del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo (INSST)<sup>43</sup>.

En relación con el almacenamiento, los locales deben estar contruidos con material no combustible y alejados de cursos de agua; estar dotados de ventilación, natural o forzada, que tenga salida exterior y en ningún caso a patios o galerías interiores y estar separados por pared de obra de viviendas u otros locales habitados. Debe garantizarse la separación de los diferentes pesticidas y, en caso de que vayan a almacenarse productos tóxicos o inflamables, no pueden ubicarse en plantas elevadas de edificios habitados. Además, en el etiquetado de los recipientes que contengan pesticidas debe respetarse lo indicado en el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por RD 363/1995, de 10 de marzo.

Los pesticidas no pueden ser transportados junto a productos comestibles ni se deben guardar en los envases de estos, se deben utilizar los equipos de protección adecuados, se debe de pulverizar con el viento en contra, está prohibido comer, beber y fumar durante la realización de trabajos con fitosanitarios, se debe mantener a los niños alejados de la zona de utilización del pesticida, se requiere formación específica para la aplicación de los productos fitosanitarios y se debe llevar una adecuada vigilancia periódica de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de la utilización de estos productos.

2. Los fertilizantes o abonos son usados para potenciar la fertilidad de los suelos y lograr mejores cosechas. Antes era común el uso de purines o estiércol, que buscaban aprovechar los residuos del ganado y restaurar los nutrientes de los suelos; sin embargo, hoy es frecuente recurrir a abonos químicos (potásicos, fosforados o nitrogenados). El mayor riesgo de estos productos radica en su carácter tóxico, pues pueden provocar desde infecciones o irritaciones hasta mareos, quemaduras en la piel o asfixia.

En cuanto a las medidas preventivas es destacable la mecanización en su manejo, el uso de equipos de protección adecuados que protejan las partes del cuerpo en contacto con el agente, la prohibición de comer, beber y fumar durante su manejo, una adecuada higiene personal y una correcta vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos.

---

<sup>43</sup> DIAGO ÁLVAREZ, F.: *Pesticidas: medidas preventivas en el almacenamiento y utilización (NTP 268)*, Madrid (INSST), 1991.

#### 2.2.4. Riesgos biológicos

La variedad de tareas es un rasgo característico del sector agropecuario, siendo además las más frecuentes aquellas que se realizan al aire libre y que, por lo tanto, entrañan mayor riesgo de contacto con agentes biológicos. Los peligros más comunes son la mordedura, picadura o ataque de algún animal (ponzoñoso o parásito), que puede causar diversos tipos de zoonosis como rabia, tiña, toxoplasmosis, leishmaniosis, sarna o malaria<sup>44</sup>; el riesgo puede proceder, asimismo, de heces, orines infectados o aguas residuales, lo que aumenta la amenaza de enfermedades como carbunco, leptospirosis, histoplasmosis... Por su parte, el abonado de las tierras mencionado con anterioridad es un elemento de riesgo biológico importante, pues los abonos orgánicos (estiércol, purines, restos de animales o vegetales) pueden producir alteraciones en la salud como fiebres, dermatitis, tétanos, dermatitis o envenenamientos.

Todas estas enfermedades transmitidas al hombre derivan del contacto directo con el ganado, con sus excrementos en forma de abono, estiércol o purines y con su alimento, así como del propio lugar de trabajo y de las instalaciones y maquinaria o herramientas utilizadas, capaces de albergar polvo, moho, ácaros, hongos, bacterias, moscas, mosquitos, roedores, pulgas, garrapatas, etc.<sup>45</sup>.

Los trabajos agrarios y las actividades en las que existe contacto con animales o productos de origen animal vienen recogidos en el Anexo I del RD 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos como actividades susceptibles de ocasionar tales riesgos.

Las principales medidas preventivas para evitar los posibles riesgos biológicos en el cultivo de la tierra consisten en eliminar los restos de los animales, evitar el contacto con las heces u orines de origen animal, limitar el acceso de animales a las parcelas agrarias, no comer, beber ni fumar durante la manipulación de la tierra y usar equipos de protección adecuados como ropa con mangas, botas o guantes.

Para contrarrestar los riesgos derivados del abonado y riego de tierras se deben llevar a cabo las siguientes medidas en materia de prevención: preferencia en el uso de abonos orgánicos tratados, manipular el abono con botas, guantes y sin dejar ninguna parte del

---

<sup>44</sup> LAGOMA LORÉN, L.: “Zoonosis laborales. Riesgos de exposición a agentes biológicos en ganadería”, *Seguridad y Salud en el Trabajo*, núm. 55, 2009, págs. 42-47.

<sup>45</sup> QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Ganadería”, en AA.VV. (AGRA VIFORCOS, B., Coord.): *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, cit., pág. 298.

cuerpo al descubierto, ducharse con abundante agua tras el abonado, evitar la utilización de aguas residuales para regar, realizar controles del agua de riego con frecuencia, no beber de dicho agua a no ser que sea potable, utilizar guantes, ropa y botas impermeables y tratar y desinfectar las aguas residuales antes de su utilización<sup>46</sup>.

### **2.2.5. Riesgos derivados de la carga física de trabajo**

Los trastornos musculoesqueléticos hacen referencia a las “alteraciones que sufren estructuras corporales como los músculos, articulaciones, tendones, ligamentos, nervios, huesos y el sistema circulatorio, causadas o agravadas fundamentalmente por el trabajo y las características del entorno en que este se desarrolla”<sup>47</sup>. De hecho, a menudo se trata de trastornos que aparecen asociados a ocupaciones, tareas o actividades sumamente concretas<sup>48</sup>. Aunque los daños a las citadas estructuras pueden ser la consecuencia de un único esfuerzo, lo más habitual es que la dolencia se vaya desarrollando y agravando por una exposición prolongada al factor de riesgo.

Su referencia en el apartado destinado al análisis de la carga de trabajo física se justifica por su natural conexión con esfuerzos, posturas, movimientos, manipulación de cargas...; no obstante, resulta preciso hacer constar que su origen puede ser también psicosocial<sup>49</sup>.

Pese a la progresiva mecanización de la actividad agraria y ganadera, sigue siendo habitual el levantamiento y transporte de cargas. Esta actividad, unida a las posturas forzadas que mantienen agricultores y ganaderos, puede ocasionar lesiones de carácter musculo-esquelético tales como hernias discales, lumbalgias o dorsalgias. Casi el 60% de los trabajadores en el sector de la agricultura tiene que adoptar posturas dolorosas en el trabajo la mitad del tiempo o más; cerca del 50% de estos trabajadores tiene que manipular cargas pesadas la mitad del tiempo o más y por encima del 50% de los mismos está expuesto a movimientos repetitivos de las manos la mitad del tiempo o más<sup>50</sup>.

El RD 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular

---

<sup>46</sup> Para más detalle, RUIZ RUIZ, L.: *Agricultura: prevención de riesgos biológicos (NTP 771)*, cit., 2007.

<sup>47</sup> AESST: “Introducción a los trastornos musculoesqueléticos de origen laboral”, *Facts*, núm. 71, 2007, pág. 1.

<sup>48</sup> AESST: “Trastornos musculoesqueléticos de origen laboral en Europa”, *Facts*, núm. 3, 2000, pág. 1.

<sup>49</sup> AESST: “Prevención de los trastornos musculoesqueléticos de origen laboral”, *Facts*, núm. 4, 2000, pág. 1.

<sup>50</sup> SUREDA MARTÍNEZ, P.: *Riesgos específicos y su prevención en el sector agrario*, cit., pág. 41.

dorsolumbares, para los trabajadores, recoge en su anexo los factores de riesgo, que no son otros que las características de la carga, el esfuerzo físico necesario, las características del medio de trabajo, las exigencias de la actividad y los factores individuales de riesgo.

Las principales medidas preventivas para evitar trastornos musculoesqueléticos durante la manipulación de cargas son: examinar la carga antes de manipularla, manejarla entre varias personas si es demasiado pesada, utilizar ayudas mecánicas cuando sea posible, transportar la carga a la altura de la cadera y lo más pegada al cuerpo, evitar trabajos continuados en la misma postura, no levantar más de 25 kg en el caso de los hombres y 15 kg en el caso de las mujeres, situar la carga en el lugar más favorable para manejarla, decidir los puntos de agarre y manipulación (planificación del levantamiento) y poseer la formación adecuada sobre los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas.

### **2.2.6. Riesgos psicosociales**

La mayor parte de los trabajadores del campo están sometidos a una carga de trabajo distribuida de forma irregular, pues son “esclavos” de los tiempos que marcan las tareas agrícolas a lo largo del año. Es preciso distinguir la situación del trabajador por cuenta propia y ajena, siendo este último el más afectado por los factores de riesgo psicosocial, ya que suelen ser empleados como mano de obra temporal para distintos trabajos o campañas de recogida, lo que favorece el desarrollo de estrés, ansiedad o depresión<sup>51</sup>. Por su parte, entre los principales factores de riesgo psicosocial que experimentan los autónomos agrarios destacan la soledad, el trabajo monótono y reiterativo, el aislamiento o la frustración, los cuales pueden desencadenar en episodios depresivos y estresantes<sup>52</sup>.

En definitiva, la precariedad está presente en la mayoría de relaciones contractuales de este sector y se manifiesta en unas condiciones de empleo inseguras, horarios irregulares, trabajo en festivos y jornadas largas, incertidumbre por estar sin trabajo durante gran parte del año, entre otras consecuencias igualmente negativas. En el caso de los autónomos (ajenos conforme consta a la legislación preventiva con carácter general) se produce una situación en buena medida coincidente.

---

<sup>51</sup> Por extenso MERINO I NOÉ, J.: *Regímenes de bienestar, condiciones de empleo, condiciones de trabajo y su relación con la salud. Una aproximación multinivel a la población asalariada europea*, Tesis doctoral, Barcelona, 2018. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565903/jmin1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (09/06/2021).

<sup>52</sup> MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD: *Guía para la vigilancia de la salud de los trabajadores del Sector Agrario*, Madrid (Ministerio de Sanidad), 2013, pág. 29.

Como medidas destinadas a atenuar los factores de riesgo psicosocial es necesario citar, entre otras muchas, las siguientes: planificar las jornadas, distribuir las labores entre los trabajadores de forma clara, incrementar la plantilla en épocas donde haya más trabajo, establecer descansos y motivar a los trabajadores a practicar la auto-motivación.

### **3. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO**

#### **3.1. Disolución de Régimen Especial Agrario en el General y en el Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

El nacimiento del Sistema de Seguridad Social en España supuso la institucionalización de un modelo que giraba en torno a un Régimen General (RGSS) y a un conjunto de Regímenes Especiales. El Régimen Especial Agrario (REA) fue considerado en su día como la “carga histórica” de la Seguridad Social<sup>53</sup>. Concebido para dar una respuesta jurídica a las circunstancias económicas, demográficas y sociales que rodeaban al sector agrario español en la mitad de los años sesenta del siglo XX, el REA se articuló con la intención de integrar a los trabajadores agrarios en la protección de la Seguridad Social.

Transcurrido un tiempo, se hizo patente la necesidad de una reforma en este Régimen Especial, pues la situación socio-económica y productiva del campo era otra gracias a una significativa transformación que acercaba la realidad rural a la urbana (cultivos bajo plásticos, regadíos por vía telemática, engorde de ganado controlado por ordenador, etc.), habiéndose convertido muchas explotaciones en auténticas “fábricas” agrarias<sup>54</sup>.

El Pacto de Toledo de 1995 marcó un punto de inflexión en la materia, ya que consideraba una exigencia de equidad la equiparación en prestaciones y obligaciones de los cotizantes del sistema, siendo su objetivo la simplificación de la estructura de Regímenes, de forma que a medio o largo plazo todos los trabajadores quedaran encuadrados o bien en el Régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia. La intención en sí era reducir la nómina de Regímenes de la Seguridad Social, conservando el menor número de excepciones posibles para que así el RGSS no tuviera que continuar padeciendo el déficit y las deficiencias del resto de Regímenes.

---

<sup>53</sup> BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en AA.VV. (BAYÓN CHACÓN, G., Coord.): *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad de Madrid. Facultad de Derecho), 1972, pág. 14.

<sup>54</sup> HIERRO HIERRO, F.J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Pamplona (Thomson-Aranzadi), 2005, pág. 80.

El proceso de concurrencia entre los distintos Regímenes del Sistema de Seguridad Social planteado en el Pacto de Toledo e impulsado en los posteriores Acuerdos de reforma de la Seguridad Social, fundamentalmente en el de 13 de julio de 2006, se iniciará con la inclusión de los trabajadores autónomos del REA en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), incorporación que se produjo el 1 de enero de 2008 en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que anuncia la creación dentro del RETA de un “Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios”.

La llegada de los trabajadores por cuenta ajena al RGSS tuvo lugar cuatro años más tarde, gracias a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, que procedió a añadir en el RGSS al resto de los trabajadores del REA, con efectos desde el 1 de enero de 2012. El método para lograr la integración fue la sustitución del REA por la confección de un sistema especial dentro del RGSS, siguiendo el ejemplo de los trabajadores autónomos agrarios que en virtud de la Ley 18/2007 quedaron incluidos en el RETA a través de un sistema especial.

La inclusión de los trabajadores del campo en el RGSS y en el RETA concierne a todos los elementos fundamentales que definen el Sistema de Seguridad Social, como son el campo de aplicación, la cotización y la acción protectora dispensada a aquellos trabajadores, como se puede contemplar en los numerosos artículos y diferentes tipos de disposiciones que la LGSS dedica a este colectivo<sup>55</sup>.

Las características de estas materias referidas al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios se regulan fundamentalmente en los arts. 252 a 256 y 286 a 289 LGSS; por su parte, las particularidades que afectan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, lo hacen en los arts. 323 a 326 LGSS.

### **3.2. Campo de aplicación de los Sistemas Especiales para trabajadores agrarios**

Es preciso comenzar definiendo los conceptos comunes que figuran en el campo de aplicación de los trabajadores cuenta ajena y propia: actividad agraria y explotación agraria. En virtud del art. 324.2 LGSS, se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica.

---

<sup>55</sup> MONEREO PÉREZ, J.L y ROMERO CORONADO, J.: “La nueva configuración jurídica de la protección asistencial por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L y ROMERO CORONADO, J., Dirs.): *La Seguridad Social Agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, Granada (Comares), 2013, pág. 25.

De conformidad con lo establecido en el art. 252.1 LGSS, y en relación con el RGSS, “quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan”. También figuran en este Sistema los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el REA de la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2011.

Por su parte, el art. 324.1 LGSS hace referencia a las reglas de inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA. Quedarán incluidos los trabajadores autónomos mayores de dieciocho años, titulares de explotaciones agrarias y que realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en el año natural.

Cuando en la explotación existan dos o más titulares en alta en este Sistema, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular, excluido el primero.

La incorporación a este Sistema Especial afectará, además de al titular de la explotación, a su cónyuge y parientes hasta el tercer grado que no sean asalariados, siempre que sean mayores de dieciocho años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar (art. 324.3 LGSS). En fin, según el art. 324.4 LGSS, los hijos del titular de la explotación que sean menores de treinta años, aunque convivan con él, podrán ser contratados como trabajadores por cuenta ajena.

### **3.3. Cotización**

El análisis de la cotización exige afrontar una doble distinción: de un lado, la habitual separación entre RGSS y RETA; de otro, la delimitación entre períodos de actividad e inactividad en el caso de trabajadores por cuenta ajena.

#### **3.3.1. Cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena**

La cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena y sus empresarios se regirá por la normativa vigente en el RGSS con algunas particularidades.

### **A) Cotización en período de actividad**

La cotización durante los periodos de actividad podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas o por bases mensuales. A falta de elección, será operativa la modalidad de bases mensuales, que es obligatoria para los trabajadores con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales será opcional (art. 255.2.b LGSS).

Cuando la cotización se efectúe por bases diarias, se entenderá referida a cada jornada real realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima de cotización que se establezca legalmente (art. 255.2.c LGSS), calculándose las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales igual que en el RGSS. Además, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o final de un mes natural, siempre que la actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en el mes.

Los tipos de cotización aplicables respecto a las contingencias comunes serán los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales correspondiente a cada ejercicio (un 28,30%, siendo el 23,60% a cargo del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador) y, respecto a las profesionales, los establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación, en la tarifa de primas establecida legalmente<sup>56</sup>. Los tipos de cotización aplicables para la contingencia por desempleo serán también los fijados en la Ley de Presupuestos; para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,10%, a cargo exclusivo del empresario, y para la cotización por formación profesional, el 0,18%, siendo el 0,15% a cargo del empresario y el 0,03% a cargo del trabajador (art. 255.2.e LGSS).

### **B) Cotización en período de inactividad**

El Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios permite la permanencia en alta y la cotización del trabajador aunque este no desarrolle actividad laboral alguna, dentro de los llamados períodos de inactividad, durante los cuales no cabe elegir si se cotiza por bases diarias o mensuales, pues resulta obligatoria la cotización mensual (art. 4.1.b Ley 28/2011). Por ello se ha de precisar con exactitud el paso de una situación de actividad a otra de inactividad, teniendo efectos desde el día primero del mes siguiente.

---

<sup>56</sup> MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL: *Cotización durante los períodos de actividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios*. Disponible en: [https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_14/contenidos/guia\\_14\\_30\\_7.htm](https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_14/contenidos/guia_14_30_7.htm) (17/03/2021).

La característica fundamental en este período es que la cotización corre a cargo exclusivo del trabajador, y se calcula mediante la fórmula que se determina en la correspondiente Ley de Presupuestos. Por cuanto hace a la base de cotización, será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del RGSS. El tipo a aplicar será el 11,50% (art. 255.3 LGSS).

### **3.3.2. Cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia**

Desde el 1 de enero de 2021, el tipo de cotización por contingencias comunes para las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir una base de cotización comprendida entre 944,40 y 1133,40 euros/mes, será del 18,75%. Si cotizara por una base superior a 1133,40 euros/mes, a la cuantía que exceda de esta cifra se aplicará el 26,50%. Se puede mejorar voluntariamente la cotización para incapacidad temporal por contingencias comunes, aplicando a la base de cotización del trabajador un tipo de cotización del 3,30%, o del 2,80% si también cotiza por cese de actividad<sup>57</sup>.

Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican las normas generales del RETA, e independientemente de que se cotice o no por ellas, se aplica una cotización adicional del 0,10% para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

En el supuesto de trabajadores que, habiendo estado encuadrados en el REA, hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1%<sup>58</sup>.

### **3.4. Acción protectora**

En este punto se procederá a revisar las prestaciones por incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia. El desempleo, más extenso y complejo, se excluye para ser analizada específicamente en un momento posterior.

---

<sup>57</sup> MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: *Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*. Disponible en: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/10721/10724/267> (17/03/2021).

<sup>58</sup> MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: *Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*, cit.

### **3.4.1. Prestaciones del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios**

Los trabajadores de este Sistema Especial tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el RGSS, con las peculiaridades que detallan el art. 6 de la Ley 28/2011 y la LGSS.

Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (art. 256.2 LGSS). Durante estos períodos, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación (art. 256.3 LGSS).

Para acceder a la jubilación anticipada, y a efectos de acreditar el período mínimo de cotización exigido, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en el extinguido REA y/o en el Sistema Especial. Para ello, se computarán los períodos de percepciones de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en aquel Régimen y en este Sistema (art. 256.4 LGSS).

Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los doce meses anteriores a la baja médica (art. 256.5 LGSS). La prestación económica será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que se estuviera percibiendo una prestación contributiva por desempleo y se pase a la situación de incapacidad temporal (art. 256.6 LGSS).

Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por estos trabajadores respecto de los períodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados y, si apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, no habrá integración de lagunas (art. 256.7 LGSS).

Las cotizaciones efectuadas al extinguido REA por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el RGSS, se entenderán efectuadas a este último, teniendo plena validez para el acceso a las prestaciones.

### **3.4.2. Prestaciones del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**

La acción protectora del RETA comprende la asistencia sanitaria en caso de nacimiento y cuidado del menor, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo, así como las prestaciones económicas por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, cuidado de niños con cáncer u otras enfermedades graves, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo (art. 26.1 Ley 20/2007). Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios tienen la misma cobertura que el RETA con varias peculiaridades, que versan, fundamentalmente, en torno a las reglas aplicables a la cotización (art. 325 LGSS) y a la cobertura de la incapacidad temporal y las contingencias profesionales en los términos a continuación expuestos (art. 326 LGSS).

Se entenderá como accidente de trabajo del autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el RETA (art. 316.2 LGSS). La enfermedad profesional es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, siempre y cuando sea provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista aprobada por RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social (art. 316.2 LGSS)<sup>59</sup>.

La cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, por contingencias comunes, tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 2008, salvo para los autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial, que seguirá siendo voluntaria, y para aquellos trabajadores que por el desarrollo de otra actividad tengan cubierta la incapacidad temporal en dicho trabajo. La cobertura por contingencias profesionales tiene carácter obligatorio a partir del 1 de enero de 2019, debiendo formalizar la cobertura de la acción protectora con una mutua colaboradora con la Seguridad Social<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> La cobertura del accidente de trabajo del trabajador autónomo en el año 2003 constituyó un hito en el sistema de protección social, CABERO MORÁN, E.: “El accidente de trabajo del autónomo y su cobertura por la Seguridad Social quince años después (2003-2018)”, *Trabajo y Derecho*, núm. 51, 2019, págs. 97 y ss.

<sup>60</sup> GUTIÉRREZ PÉREZ, M. y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: “Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”, en AA.VV. (GORELLI HERNÁNDEZ, J., et al.): *Lecciones de Seguridad Social*, 10ª ed., Madrid (Tecnos), 2020, pág. 452.

Para tener derecho a la prestación se requiere estar afiliado y en alta, tener cubierto el periodo de carencia de ciento ochenta días en los últimos cinco años, si deriva de enfermedad, y estar al corriente en el pago de cuotas (art. 12 RD 1273/2003). La prestación se comienza a devengar a partir del cuarto día de baja, en una cuantía igual al 60% de la base reguladora hasta el vigésimo, y del 75% a partir del vigésimo primero, salvo en los supuestos en que aquella se hubiese producido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente de la baja en cuantía de un 75% de la base (art. 11 RD 1273/2003).

La incapacidad permanente parcial para la profesión habitual es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquella (art. 4.2 RD 1273/2003). En el caso de los trabajadores autónomos agrarios, solo se protege cuando derive de contingencias profesionales.

En el supuesto de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta mensualidades de la base reguladora, o a una pensión vitalicia en los mismos términos en que se reconoce en el RGSS (art. 4.3 RD 1273/2003). Esta pensión se incrementará en un 20% de la base cuando el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años y no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o cuenta propia ni ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial (art. 38.1 párrafo tercero RD 2530/1970).

Para la protección por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional en los supuestos en que el desempeño de la misma influya negativamente en su salud o la del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua colaboradora con la Seguridad Social (art. 40 RD 295/2009). El derecho al subsidio nace el día siguiente a aquel en que se emite el certificado médico (art. 43 RD 295/2009). La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora (art. 42 RD 295/2009).

A efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia, se considera situación protegida el período de interrupción de la actividad profesional durante la lactancia natural, cuando su desempeño pudiera influir negativamente en la salud de la mujer o el hijo y así se certifique por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua (art. 49.1, párrafo segundo, RD 295/2009). La prestación se reconocerá en los

términos y condiciones previstos para la de riesgo durante el embarazo, y se extinguirá cuando el hijo cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto anterior o a otro compatible con su situación (art. 189.1 LGSS).

La prestación económica por nacimiento y cuidado del menor consistirá en un subsidio equivalente al 100% de una base reguladora, cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta (art. 318 a LGSS).

La prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave cuenta también con una serie de peculiaridades para los autónomos agrarios. Para los trabajadores por cuenta propia se consideran situación protegida los períodos de cese parcial en la actividad (art. 2.5 RD 1148/2011). Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que el trabajador esté al corriente en el pago de las cuotas (art. 4.8 RD 1148/2011), así como una declaración de la situación de la actividad, referida a la parte de la jornada profesional reducida (art. 9.2 f RD 1148/2011).

La jubilación guarda gran similitud entre el RETA y el RGSS (art. 318.d LGSS). El percibo de la pensión es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual (art. 213.4 LGSS). La cuantía de la pensión en el RETA se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el RGSS, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva (art. 322 LGSS).

### **3.5. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena**

El desempleo de los asalariados del campo ofrece una regulación compleja que obliga a realizar sendas distinciones. Señaladamente, la diferencia entre empleados fijos y eventuales, así como, entre los niveles de protección contributivo y asistencial.

#### **3.5.1. Trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos**

Debe partirse del RD 1469/1981, de 19 de junio, que ofrece en su art. 1 una definición a efectos del desempleo del trabajador por cuenta ajena de carácter fijo: el contratado para prestar sus servicios por tiempo indefinido, estando adscrito a una o varias explotaciones del mismo titular. En cuanto a los trabajadores fijos discontinuos, en un primer momento no existía referencia alguna a su figura en el sector agrario a tales efectos; sin embargo, paulatinamente los Tribunales se han venido postulando a favor de la equiparación al

personal fijo<sup>61</sup>. La cuestión fue finalmente resuelta por la DA 3ª Ley 28/2011, en la cual se asimila la protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena fijos y fijos discontinuos, quedando plasmada esta idea actualmente en el art. 286 LGSS.

### **A) La prestación contributiva por desempleo**

La protección por desempleo de los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos se lleva a cabo en las mismas condiciones que para los trabajadores del RGSS, exigiéndose a todos ellos una serie de requisitos contemplados en el art. 266 LGSS: a) estar afiliados a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen; b) tener cubierto el período mínimo de cotización, que será de 360 días (art. 269.1 LGSS), dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar; c) encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el art. 300 LGSS; d) no haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión contrato o reducción de jornada, y, en fin, e) estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público competente. En cuanto a la exigencia de encontrarse en situación legal de desempleo, el art. 267.1.d) LGSS hace referencia a los trabajadores fijos discontinuos afirmando que estos se encuentran en dicha situación durante los períodos de inactividad productiva, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas; de esta forma, la norma establece una protección expresa para ellos en cuanto hace a la prestación contributiva por desempleo.

El solicitante deberá presentar la solicitud de la prestación ante la entidad gestora en el plazo de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo. De hacerlo fuera de plazo, la prestación será reconocida a partir de la fecha de la solicitud.

El art. 282.1 LGSS pone de manifiesto la incompatibilidad del cobro de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia o ajena; no obstante, el art. 33.1 de la Ley 20/2007 prevé que los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, por haber cesado con carácter total y definitivo su actividad laboral, que

---

<sup>61</sup> Una valoración en MARÍN ALONSO, I.: “Denegación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo a los trabajadores fijos discontinuos”, *Aranzadi Social*, núm. 19, 2002, pág. 26.

causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los Regímenes de Seguridad Social, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora el 70% durante los ciento ochenta primeros días y el 50% a partir del día ciento ochenta y uno (art. 270.2 LGSS). La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias o por bases mensuales, siendo obligatoria para los trabajadores agrarios fijos la cotización por bases mensuales y teniendo carácter opcional para los trabajadores fijos discontinuos.

En cuanto a la duración de la prestación, la ley establece una escala que va desde un período mínimo de ciento veinte días, cuando se han cotizado entre trescientos sesenta y quinientos treinta y nueve días, hasta un máximo de setecientos veinte días de prestación, cuando se ha cotizado al menos dos mil ciento sesenta días (art. 269.1 LGSS).

Cabe señalar que la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo contributivo se abonará por la entidad gestora directamente a la Tesorería General. Queda, por tanto, liquidada la regulación propia del REA que atribuía al trabajador beneficiario del desempleo la obligación de cotizar e ingresar las cuotas<sup>62</sup>.

El art. 287.1.a) LGSS establece una exclusión que afecta a los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos: no cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen, siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

## **B) El subsidio por desempleo**

El régimen jurídico de la protección por desempleo en su nivel asistencial de los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos es plenamente equiparable al del resto de

---

<sup>62</sup> MARÍN ALONSO, I.: “Los sistemas especiales de trabajadores agrarios por cuenta ajena y de empleados del hogar”, en AA.VV. (GORELLI HERNÁNDEZ, J., *et al.*): *Lecciones de Seguridad Social*, cit., pág. 363.

los trabajadores incluidos en el RGSS, con una serie de particularidades que se van a referir, fundamentalmente, a la cotización durante la percepción del subsidio<sup>63</sup>.

La cotización del subsidio por desempleo se abonará directamente por la entidad gestora a la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo la base de cotización el tope mínimo vigente en cada momento en el RGSS y el tipo de cotización el correspondiente a los períodos de inactividad.

De conformidad con el art. 280 LGSS, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años. Cuando se trate de fijos discontinuos, lo hará durante un período de setenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, si el beneficiario es menor de cincuenta y dos años y ha acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días (art. 280.2 a LGSS). También cotizará por la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años (art. 280.2 b LGSS).

De la misma forma que sucede en el caso de la prestación contributiva, el reconocimiento y percepción del subsidio en su modalidad asistencial supone la permanencia de los beneficiarios en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante todo el período en que la entidad gestora tenga la obligación de cotizar.

### **3.5.2 Trabajadores agrarios eventuales**

Se debe partir del ya derogado RD 3237/1983, de 28 de diciembre, que, en su art. 1 definió a los trabajadores agrarios eventuales como quienes fuesen contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular. La ley les exigió la realización de un mínimo de treinta jornadas reales en un periodo continuado de trescientos sesenta y cinco días para ostentar tal consideración. La cuestión se regula hoy en la LGSS.

#### **A) El acceso a la prestación contributiva**

El art. 266 LGSS establece con carácter general una serie de requisitos para acceder a la prestación por desempleo. Esta norma, asociada a trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos, presenta un problema en el caso de los trabajadores eventuales, ya que estos

---

<sup>63</sup> ROMERO CORONADO, J.: “Subsidio por desempleo, subsidio agrario y renta agraria”, en AA.VV. (HIERRO HIERRO, J., Dir.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: comentarios a la Ley 28/2011*, Murcia (Laborum), 2012, págs. 263 y 264.

tienen mayores problemas para cumplir el período mínimo de cotización exigido, siendo de 360 días para la totalidad de los trabajadores.

En consecuencia, resultará difícil el acceso a la prestación contributiva por parte de los eventuales, pues el referido periodo mínimo de cotización será difícil de reunir debido al carácter cíclico de las tareas agrícolas, habiéndose determinado estadísticamente que el número de jornadas reales de estos trabajadores no supera la cifra de setenta al año de promedio<sup>64</sup>. Se ha llegado a decir que la cobertura por desempleo contributiva es, para los trabajadores eventuales, más teórica que real, por la dificultad a la que se enfrentan para reunir los requisitos que dan derecho a la prestación<sup>65</sup>.

En lo que a materia de cotización se refiere, los trabajadores eventuales son los propios responsables de su ingreso, exigiéndoles que estén al corriente de pago para el reconocimiento del derecho. La LGSS contempla que la cotización tendrá carácter mensual y que la base de cotización a aplicar será la mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, que corresponde al grupo 7 de la escala de grupo de cotización. El tipo de cotización aplicable es el 11,50% (art. 255.3 LGSS).

El art. 287.1.a) LGSS afirma que la duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, equiparando esta duración en función al tiempo cotizado, a la del resto de trabajadores del RGSS. Esta ha venido siendo una de las cuestiones más controvertidas y criticadas de la Ley 45/2002, que mantuvo una penalización injustificada y agravada a los trabajadores eventuales del extinto REA respecto a los trabajadores pertenecientes al RGSS<sup>66</sup>. Esta injusticia se manifiesta en la duración máxima de la prestación, siendo de 540 días (1 año y medio) para los trabajadores eventuales y de 720 días (2 años) para el resto de trabajadores del RGSS a igual periodo de cotización, es decir, de 2160 días en adelante (6 años anteriores).

---

<sup>64</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003, págs. 53 y ss.

<sup>65</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V y CORDERO SAAVEDRA, L.: “Estudio crítico del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 232, 2002, págs. 3 y ss.

<sup>66</sup> MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Aranzadi Social*, núm. 2, 2004, pág.11.

Como en el caso de los fijos y fijos discontinuos, el reconocimiento y percepción de la prestación por desempleo supone la permanencia del trabajador eventual en el Sistema Especial durante todo el período en que la entidad gestora tenga la obligación de cotizar.

### **B) La denegación de la protección por desempleo de nivel asistencial**

Históricamente, los eventuales del campo se han visto privados de la protección por desempleo de nivel asistencial, como así lo establecía el art. 4.3 de la Ley 45/2002. La Ley 28/2011, mediante la cual se crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, extiende en su DF 4ª esta protección a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en dicho Sistema Especial, con fecha límite para establecer nuevas medidas en el año 2014. Sin embargo, la vigente LGSS parece contradecir el precepto anterior al afirmar en su art. 287.1.b) que no será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, pudiéndose entender esta cuestión como discriminatoria respecto de los trabajadores del RGSS o de los eventuales de Andalucía y Extremadura, a los cuales se reconoce derecho al subsidio por desempleo regulado en RD 5/1997, de 10 de enero<sup>67</sup>; todavía más desde que la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, redujo el número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al mismo.

El art. 274.3 LGSS no deja lugar a la duda al impedir el cómputo recíproco de las cotizaciones para acceder a la protección asistencial por desempleo, por lo que las jornadas laborales cubiertas por los trabajadores agrarios eventuales solo computarán para obtener el derecho al disfrute de la prestación contributiva por desempleo.

### **3.6. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta propia**

Los factores característicos del trabajo en el campo, como la sequía o la climatología, pueden impedir al autónomo agrario continuar con su actividad profesional por causas ajenas a su voluntad, hallándose así en una hipotética situación de desempleo. Sin embargo, la inclusión de este colectivo en el RETA supone excluir a sus integrantes de las prestaciones por desempleo reservadas para los trabajadores por cuenta ajena; algo que, por otra parte, ya venía sucediendo con anterioridad<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> La controversia sobre el trato diferencial según territorio llegó al Tribunal Constitucional, que rechazó la existencia de discriminación en su STCo 90/1989, de 11 de mayo, magníficamente comentada por GARCÍA MURCIA, J.: “Jurisprudencia constitucional en materia de Seguridad Social: la protección por desempleo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993, págs. 187-189.

<sup>68</sup> CASAS BAAMONDE, M.E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*, Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1975, págs. 83 y ss.

La situación estaba destinada a cambiar desde que la DA 4ª Ley 20/2007 reclamara la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos; mandato que será cumplido mediante Ley 32/2010, de 5 de agosto, a través de la cual se hace efectiva la anunciada reforma, que significará un antes y un después en el sistema español de protección por desempleo<sup>69</sup>. La DA 8ª de esta Ley contemplaba la singularidad de los trabajadores por cuenta propia agrarios al señalar que “las condiciones y supuestos específicos por los que se rija el sistema de protección por cese de actividad” de estos trabajadores, “se desarrollarán mediante la correspondiente norma reglamentaria en el plazo de un año”. Finalmente, la cuestión es objeto de tratamiento específico en la DA 5ª RD 1541/2011, de 31 de octubre.

Esta DA 5ª establece también que se encontrarán en situación legal de cese de actividad aquellos trabajadores autónomos del campo que cesen definitivamente en el ejercicio de su actividad por alguna de estas situaciones: a) pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad; b) ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas; c) declaración judicial de concurso; d) muerte, jubilación o incapacidad permanente del titular del negocio en el que el trabajador por cuenta propia venga realizando funciones de ayuda familiar; e) fuerza mayor; f) pérdida de la licencia administrativa; g) violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora y, h) divorcio o separación matrimonial en el supuesto que el trabajador por cuenta propia ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge.

Además, el apartado tercero especifica que se considera situación legal de cese de actividad cuando los trabajadores cesen temporalmente en el ejercicio de la misma en los siguientes supuestos: a) cuando por causa de fuerza mayor se realice un cambio de cultivo o de actividad ganadera, durante el periodo necesario para el desarrollo de ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería; b) cuando por causa de fuerza mayor se produzca daño en las explotaciones agrarias o ganaderas, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas; c) durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas, y d) por violencia de género determinante del cese temporal de la actividad de la trabajadora por cuenta propia agraria.

---

<sup>69</sup> PURCALLA BONILLA, M.A.: “Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre el “desempleo” de los trabajadores autónomos”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 312, 2009, págs. 103 y ss.

Por otra parte, los requisitos para acceder a la protección por cese de actividad son los siguientes: a) estar afiliado y en alta en el RETA; b) tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad, acreditando en los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, un período mínimo de cotización de doce meses, continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación; c) encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo; d) no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, y e) hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas (art. 330.1 LGSS).

El art. 339 LGSS establece que la cuantía de la prestación por cese de la actividad, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70%, siendo esta el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. En todo caso, la prestación habrá de situarse entre las cuantías máximas y mínimas previstas<sup>70</sup>.

Según el art. 342 LGSS la percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia o ajena. La incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia tendrá como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la UE para las tierras agrarias.

---

<sup>70</sup> Sobre esta cuestión, por todas, GUTIÉRREZ PÉREZ, M. y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: “Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”, cit., pág. 457.

### III. CONCLUSIONES

Después de la labor de investigación realizada, en la que se ha tratado de conocer mejor la realidad del sector agropecuario español, se pueden extraer una serie de conclusiones que pretenden dar respuesta a los objetivos planteados inicialmente:

**Primera.** El trabajo en el campo en España ha sido relegado a un segundo plano en comparación con los demás sectores productivos. Esta afirmación se detecta especialmente en sendos aspectos: de un lado, lo referente a los aspectos representativos, que se ha ajustado tradicionalmente a la realidad de los trabajadores de la industria, dificultando la existencia de representación unitaria en la mayoría de explotaciones agrícolas; de otro, el tratamiento históricamente otorgado al Régimen Especial Agrario, considerado en su día como la “carga histórica” de la Seguridad Social.

**Segunda.** En el contexto rural es posible la formalización de un contrato de aparcería, figura afín al contrato de trabajo agrario, pero que no posee carácter laboral. En el contrato de trabajo las notas predominantes son la dependencia y la ajenidad, mientras que, en el contrato de aparcería, el aparcero participa de los gastos y asume los riesgos de la explotación de la misma manera que el cedente.

Ahora bien, pese a esta clara delimitación formal, la existencia de una “zona gris” entre ambos contratos es patente. De hecho, resulta habitual que tras un escenario de aparcería precario exista un acuerdo o pacto entre las partes que oculta una relación laboral al uso.

**Tercera.** La agricultura y ganadería han sido sectores con un gran peso del trabajo familiar, siendo el rasgo predominante de la familia campesina la de funcionar como una unidad de producción, trabajo y consumo (interés colectivo por encima del interés particular). Excluyendo, por supuesto, su carácter laboral, esta configuración tradicional de las explotaciones agrarias tiene unas connotaciones negativas desde la perspectiva de género, pues se ha infravalorado el desempeño de las mujeres del campo y se ha hecho hincapié en la dependencia económica que sufren respecto de los tradicionales titulares de las explotaciones agrarias, los hombres. Los esfuerzos legales por potenciar la titularidad femenina de las mismas constituyen prueba patente de este hecho.

Otra prestación que también carece de carácter laboral son los denominados trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad. Se caracterizan por la ausencia de retribución y son comunes en tareas agrarias de carácter estacional que requieren un trabajo extra en un corto periodo de tiempo. En principio, su carácter ajeno

al ordenamiento laboral no admite contestación; ahora bien, los acuerdos vecinales para permutar recíprocos auxilios, en la medida en que parecen incorporar cierto compromiso de pago (no monetario, pero sí con trabajo) se sitúan a medio camino entre la relación laboral y el trabajo gratuito; sin embargo, debe concluirse que se trata de prestaciones gratuitas, reconducibles al ámbito de las relaciones de buena vecindad.

**Cuarta.** Los trabajadores agrarios en España experimentan una inferioridad a nivel económico y de protección social respecto a sus homólogos de la industria o los servicios. La razón más clara parece ser la gran diferencia en cuanto a desarrollo que se advierte en los núcleos rurales frente a los urbanos, así como las peores condiciones de trabajo que se dan en aquellos. De igual modo, los autónomos agrarios tienen muy difícil comercializar sus productos debido a la falta de organización y la escasa capacidad negociadora que tienen respecto a los demás sectores productivos.

**Quinta.** La presencia de trabajadores extranjeros en el campo español es un elemento clave desde la década de los 70 del siglo XX. Estos trabajadores migrantes se encuentran avocados a aceptar las actividades que son rechazadas por los autóctonos, que no suelen estar dispuestos a realizar trabajos agotadores, peligrosos, no cualificados y con inferiores condiciones y peores salarios.

Este caldo de cultivo favorece la aparición de una economía sumergida y lleva implícito el hecho de que estos trabajadores no puedan acceder a la protección dispensada por el Sistema de Seguridad Social. En definitiva, en el sector agropecuario, más que una discriminación en cuanto a la no contratación de inmigrantes, se produce una discriminación presuntamente “positiva” hacia su contratación, pero que oculta una realidad de abuso y precariedad.

**Sexta.** Hasta 1921 la OIT no reconoció explícitamente el derecho a la sindicación en la agricultura, dando muestra clara de cómo el sector no se incorporó al reconocimiento de los derechos colectivos al mismo tiempo que la industria.

Pese a la plena operatividad del derecho de sindicación (así como del de asociación profesional) en el campo, el ejercicio del resto de derechos colectivos sigue siendo complicado, sobre todo por la indicada dificultad de articular mecanismos de representación en explotaciones con escaso volumen de mano de obra y donde predominan contrataciones de temporada y, en demasiadas ocasiones, irregulares, conforme ya se avanzó al apuntar el tema migratorio.

**Séptima.** La protección frente a los riesgos de los trabajadores agrícolas también ha ocupado un segundo plano a lo largo de la historia, merced a la prioridad por proteger las actividades de los sectores más prósperos. Durante décadas, las instituciones han considerado que no se puede comparar al obrero agrícola con el industrial, pues estos trabajan en locales cerrados, con maquinaria y con materiales insalubres y peligrosos, mientras que la población agrícola se beneficia del trabajo en contacto con la naturaleza.

Hoy, sin embargo, se asume que la agricultura (donde confluyen riesgos de diversa naturaleza) constituye uno de los tres sectores más peligrosos y que más riesgos entraña en todo el mundo, junto con la minería y la construcción. A partir de esta consideración, y, sobre todo, del carácter aglutinante de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores del campo disfrutan hoy de la misma protección que el resto en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**Octava.** En el afán por simplificar la estructura del sistema de Seguridad Social y de dotar de adecuados niveles de protección a los trabajadores del campo, el legislador procedió hace algunos años a erradicar el Régimen Especial Agrario, incorporando a los trabajadores por cuenta ajena a un Sistema Especial dentro del RGSS y a los autónomos en otro Sistema Especial dentro del RETA.

Se trata de una opción que merece una valoración positiva, pues ha permitido mejorar la protección a estos trabajadores preservando la atención a la singularidad que presenta su trabajo. Con todo, el camino no ha sido sencillo y subsisten algunos ámbitos problemáticos, destacadamente en relación con la protección por desempleo.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- \*AESST: “Prevención de los trastornos musculoesqueléticos de origen laboral”, *Facts*, núm. 4, 2000.
- “Trastornos musculoesqueléticos de origen laboral en Europa”, *Facts*, núm. 3, 2000.
  - “Introducción a los trastornos musculoesqueléticos de origen laboral”, *Facts*, núm. 71, 2007.
- \*ALONSO OLEA, M.: “Reflexiones actuales del trabajo realizado a título de amistad, benevolencia o buena vecindad”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, J., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecnos), 1999.
- “Trabajos amistosos, benévolos o de buena vecindad. Trabajos familiares”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100, 2000.
- \*BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en AA.VV. (BAYÓN CHACÓN, G., Coord.): *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad de Madrid. Facultad de Derecho), 1972.
- \*CABERO MORÁN, E.: “El accidente de trabajo del autónomo y su cobertura por la Seguridad Social quince años después (2003-2018)”, *Trabajo y Derecho*, núm. 51, 2019.
- \*CASAS BAAMONDE, M.E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*, Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1975.
- \*CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Madrid (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 1995.
- “La contratación laboral en el campo y sus excepciones: los familiares del cultivador, el intercambio de servicios amistosos y el cultivador personal y directo”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VILA TIERNO, F., Dirs.): *Protección Social de los trabajadores del campo en el Estado Social Autonómico. Aspectos laborales y de Seguridad Social*, Murcia (Laborum), 2019.

- \*COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS: *La negociación colectiva en el sector agrario*, Madrid (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2007.
- \*CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES: *Prevención de Riesgos Laborales*. Disponible en: <https://prl.ceoe.es/pasado-presente-y-futuro-de-la-prevencion-de-riesgos-laborales-en-espana/>.
- \*DIAGO ÁLVAREZ, F.: *Pesticidas: medidas preventivas en el almacenamiento y utilización (NTP 268)*, Madrid (INSST), 1991.
- \*ESPEJO GARCÍA, J.: *Análisis de la ley de accidentes del trabajo y su aplicación en la agricultura 1900-1922*, Tesis doctoral, Barcelona, 2019.
- \*FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Agricultura”, en AA.VV. (AGRA VIFORCOS, B., Coord.): *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017.
- \*FERNÁNDEZ PRIETO, L.: “Sobre la mecanización de las agriculturas españolas”, *Historia Agraria*, núm. 29, 2003.
- \*FUNDACIÓN DE ESTUDIOS RURALES, UPA: *Agricultura Familiar en España Anuario 2020*. Disponible en: <https://www.upa.es/upa/publicaciones-upa/2020/3370/>.
- \*GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M.: “El trabajo de la mujer agricultora en las explotaciones agrarias familiares españolas”, *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 161, 1992.
- \*GARCÍA GONZÁLEZ, G.: “Seguridad e higiene en el trabajo durante el primer franquismo: Estructuras jurídicas e institucionales”, *Lex Social*, Vol. 7, núm. 1, 2017.
- \*GARCÍA MURCIA, J.: “Jurisprudencia constitucional en materia de Seguridad Social: la protección por desempleo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993.
- \*GIL VILLANUEVA, M.: “Supuestos de relaciones profesionales en la frontera de la relación laboral y análisis de los casos más habituales que se están produciendo en zonas grises de contrato de trabajo. Las relaciones de trabajo familiar”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas en la relación laboral*, Navarra (Aranzadi), 2016.
- \*GIMÉNEZ ROMERO, C.: “Trabajadores extranjeros en la agricultura española: enclaves e implicaciones”, *Estudios Regionales*, núm. 31, 1992.
- \*GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003.

- \*GUTIÉRREZ PÉREZ, M. y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: “Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”, en AA.VV. (GORELLI HERNÁNDEZ, J., *et al.*): *Lecciones de Seguridad Social*, 10ª ed., Madrid (Tecnos), 2020.
- \*HIDALGO SÁNCHEZ, M.: *Ley de Arrendamientos Rústicos. Comentarios y Formularios*, 2ª ed., Madrid (Tecnos), 1987.
- \*HIERRO HIERRO, F.J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Pamplona (Thomson-Aranzadi), 2005.
- “Inmigración y trabajo en el sector agrario: realidades incomprendidas y complejidades añadidas”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXVI, 2008.
- \*INSST: *Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición de los trabajadores al ruido*, Madrid (INSST), 2008.
- *Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con las vibraciones mecánicas*, Madrid (INSST), 2010.
- \*INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: *Repaso de la evolución de la Prevención de Riesgos Laborales en España a lo largo de la historia reciente*. Disponible en: <http://www.iaprl.org/blog/mas-de-un-siglo-de-prevencion-y-salud-laboral/>.
- \*INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES: *Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo*, Madrid, 1906. Disponible en: <https://expinterweb.mitramiss.gob.es/jspui/handle/123456789/496>
- \*LAGOMA LORÉN, L.: “Zoonosis laborales. Riesgos de exposición a agentes biológicos en ganadería”, *Seguridad y Salud en el Trabajo*, núm. 55, 2009.
- \*LÓPEZ GANDÍA, I.: “Los trabajos familiares”, en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *Comentarios a las leyes laborales*, Madrid (Edersa), 1990.
- \*LÓPEZ ORTEGA, Mª.J.: “Supuestos de relaciones laborales profesionales en la frontera de la relación laboral y análisis de los casos más habituales que se estén produciendo de zonas grises de contrato de trabajo. Los trabajos amistosos, benévolos y de buena vecindad”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas con la relación laboral*, Navarra (Aranzadi), 2016.
- \*MARÍN ALONSO, I.: “Denegación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo a los trabajadores fijos discontinuos”, *Aranzadi Social*, núm. 19, 2002.

- \*MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Aranzadi Social*, núm. 2, 2004.
- \*MARÍN ALONSO, I.: “Los sistemas especiales de trabajadores agrarios por cuenta ajena y de empleados del hogar”, en AA.VV. (GORELLI HERNÁNDEZ, J., *et al.*): *Lecciones de Seguridad Social*, 10ª ed., Madrid (Tecnos), 2020.
- \*MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en AA.VV. (DURÁN LÓPEZ, F., Ed.): *Las relaciones laborales y la reorganización del Sistema productivo*, Córdoba (Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros), 1983.
- \*MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>.R.: “La concentración de acuerdos de interés profesional”, *Diario La Ley*, núm. 7082, 2008.
- \*MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A.: “Acuerdos de interés profesional”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L. y VILA TIERNO, F., Coord.): *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Granada (Comares), 2017.
- \*MERINO I NOÉ, J.: *Regímenes de bienestar, condiciones de empleo, condiciones de trabajo y su relación con la salud. Una aproximación multinivel a la población asalariada europea*, Tesis doctoral, Barcelona, 2018.
- \*MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, UPA: *Estudio sobre empleo agrario y mano de obra inmigrante. Concienciación y sensibilización para profesionales agrarios*. Disponible en: [https://www.upa.es/\\_documentos/UPA\\_Inmigracion\\_Empresarios\\_Agrarios\\_Estudio-sensibilizacion.pdf](https://www.upa.es/_documentos/UPA_Inmigracion_Empresarios_Agrarios_Estudio-sensibilizacion.pdf).
- \*MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: *Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*. Disponible en: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/10721/10724/267>.
- \*MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD: *Guía para la vigilancia de la salud de los trabajadores del Sector Agrario*, Madrid (Ministerio de Sanidad), 2013.
- \*MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL: *Cotización durante los períodos de actividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena*

Agrarios. Disponible en:  
[https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_14/contenidos/guia\\_14\\_30\\_7.htm](https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_14/contenidos/guia_14_30_7.htm).

- \*MONEREO PÉREZ, J.L y ROMERO CORONADO, J.: “La nueva configuración jurídica de la protección asistencial por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L y ROMERO CORONADO, J., Dirs.): *La Seguridad Social Agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, Granada (Comares), 2013.
- \*MONTES RIVAS, J.M.: “Algunos apuntes previos sobre las notas definitorias de la relación laboral del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores”, en AA.VV. (SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., Coord.): *Situaciones jurídicas fronterizas con la relación laboral*, Navarra (Aranzadi), 2016.
- \*MONTOYA MELGAR, A.: “Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del Derecho del Trabajo”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, I., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecnos), 1999.
- \*OJEDA AVILÉS, A.: “Trabajo familiar: una descripción del conflicto típico”, en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, I., Ed.): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecnos), 1999.
- \*PURCALLA BONILLA, M.A.: “Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre el “desempleo” de los trabajadores autónomos”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 312, 2009.
- \*QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Ganadería”, en AA.VV. (AGRA VIFORCOS, B., Coord.): *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017.
- \*ROMERO CORONADO, J.: “Subsidio por desempleo, subsidio agrario y renta agraria”, en AA.VV. (HIERRO HIERRO, J., Dir.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: comentarios a la Ley 28/2011*, Murcia (Laborum), 2012.
- \*ROMERO MARTÍN, E.: “Los trabajos familiares, benévolos, amistosos y de buena vecindad”, *Noticias Jurídicas*, 24/02/2015.
- \*ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos. Los acuerdos de interés profesional”, *Temas Laborales*, núm. 114, 2012.
- \*RUIZ RUIZ, L.: *Agricultura: prevención de riesgos biológicos (NTP 771)*, Madrid (INSST), 2007.

- \*SANGUINETI RAYMOND, W.: “La decadencia de la presunción de laboralidad en España: ¿una cuestión de oportunidad o de método?”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 12, 2006.
- \*SANTANA AFONSO, A.I.: “La importancia de la mano de obra extranjera en las campañas agrícolas”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 11, 1997.
- \*SANZ, J.: “Prevención del cáncer de piel en el medio laboral”, *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 76, 2010.
- \*SASTRE IBARRECHE, R.: “Aparcería y relación laboral: problemas de convivencia en la actual regulación de los arrendamientos rústicos”, en AA.VV. (RAMOS QUINTANA, M.I. y ROJAS RIVERO, G.P., Dirs.): *Transformaciones del Estado Social y Derecho del Trabajo. Libro homenaje al profesor Manuel Álvarez de la Rosa*, Granada (Comares), 2014.
- \*SEMPERE NAVARRO, A.V y CORDERO SAAVEDRA, L.: “Estudio crítico del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 232, 2002.
- \*SUREDA MARTÍNEZ, P.: *Riesgos específicos y su prevención en el sector agrario*, Valencia (INVASSAT), 2014.
- \*UGT, CCOO, UPA, COAG, ASOCIACIÓN AGRARIA JÓVENES AGRICULTORES: *Estudio del impacto sobre la salud de las condiciones climatológicas a las que están expuestos los trabajadores del sector agrario*, 2012. Disponible en: [https://www.asaja.com/files/horizontales/20022014121345\\_estudio\\_condiciones\\_climatologicas\\_sec\\_agrario.pdf](https://www.asaja.com/files/horizontales/20022014121345_estudio_condiciones_climatologicas_sec_agrario.pdf).